

300
207



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

NATURALEZA JURIDICA DE LAS
RELACIONES IGLESIA-ESTADO EN
MEXICO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
CRISTINO RAMIREZ LOPEZ

ASESOR: LIC. EMIR SANCHEZ ZURITA



MEXICO, D. F.

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*CON PROFUNDO CARIÑO Y
AMOR A MI ESPOSA . . .*

MARIA BENITEZ MIRANDA

CON AMOR A TODOS MIS HIJOS :

**RAQUEL, OSCAR, MANUEL, CRISTIAN
Y MARIA DE LOURDES.**

**A TODAS LAS PERSONAS QUE CON
SU APOYO, DEDICACION Y CARIÑO
HICIERON POSIBLE LA REALIZACION
DE ESTE TRABAJO.**

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS

<i>1. La iglesia en la Epoca del Imperio Romano</i>	<i>2</i>
<i>2. La evolución de la Edad Oscura</i>	<i>3</i>
<i>3. Predominio de la Iglesia en la Sociedad Feudal</i>	<i>5</i>
<i>4. Elevación del Estado en la Baja Edad Media</i>	<i>8</i>
<i>5. La crisis de la Reforma</i>	<i>15</i>
<i>6. Impacto de los Reyes "Ilustrados"</i>	<i>16</i>
<i>7. La Iglesia en el Mundo Liberal</i>	<i>18</i>
<i>8. La aparición del Estado Totalitario</i>	<i>26</i>
<i>9. La Iglesia y el Estado en la Guerra Fría</i>	<i>28</i>

II.- LAS RELACIONES IGLESIA - ESTADO EN MEXICO

<i>1. La época de la Conquista en México</i>	<i>34</i>
<i>2. En la época de la Colonia de 1521 a 1821</i>	<i>36</i>
<i>3. En la época de la Independencia de 1810 a 1821</i>	<i>41</i>
<i>4. En la época de la Reforma de 1855 a 1864</i>	<i>48</i>
<i>5. En la época del Porfiriato de 1876 a 1911</i>	<i>51</i>
<i>6. El movimiento anticlerical en México desde la Revolución Mexicana 1910 hasta 1940</i>	<i>52</i>

III. EL FUNDAMENTO HISTORICO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA

1. En la antigüedad.....	66
2. En la Baja Edad Media.....	71
3. En la Reforma.....	72
4. En las Colonias Americanas.....	80
5. En la Revolución Francesa.....	83
6. Del siglo XIX a nuestros días.....	85

IV. LAS NUEVAS REFORMAS DE LAS RELACIONES IGLESIA - ESTADO

1. En las Nuevas Relaciones Iglesia - Estado.....	91
2. Fundamentos Constitucionales en las Nuevas Relaciones Iglesia - Estado.....	96
3. Contenido Jurídico de las reformas.....	111
4. Limitaciones de la Constitución a la Libertad Religiosa.....	123
5. Relaciones diplomáticas del Estado Mexicano con la iglesia Católica y la Santa Sede.....	131
6. La Secretaría de Gobernación como máxima autoridad ejecutora de la Ley reglamentaria.....	138

PREAMBULO

La naturaleza jurídica de las relaciones Iglesia - Estado en México, presenta al iniciado en la investigación un aspecto de complejidad, en su Historia de las relaciones Iglesia Estado, por el mundo en el que se desarrolla, ya que en diferentes estados políticos adoptaban diferentes actitudes respecto a las Iglesias.

Sin embargo, los estados políticos fueron legalizando y haciendo oficial las relaciones Iglesia Estado y contribuyendo al desenvolvimiento del derecho público, determinando el origen, la calidad y el grado de dichas relaciones, constituyendo no solo un problema teórico, sino un intento de solución práctica a la formación de la comunidad Universal y a su libertad Jurídica de la Iglesia.

El presente trabajo se refiere al análisis de las relaciones Iglesia Estado, atendiendo sobre todo a la naturaleza propia de esta entidad política, para darle la categoría Jurídica más adecuada a su realidad.

I. ANTECEDENTES HISTORICOS

I. LA IGLESIA EN LA EPOCA DEL IMPERIO ROMANO

En la época del Imperio de Constantino, no solo se señaló la detención de las persecuciones contra los cristianos en toda la extensión del Imperio Romano, sino que también el comienzo de una era más apacible para la religión del cristianismo, que se extendió por todo el imperio y a lo largo de la frontera, dando comienzo la relación Estado - Iglesia y en el que la "política" comenzó a "usurpar" los poderes espirituales.

A) ANTECEDENTES.

En la antigüedad cada ciudad o grupo de población tenía su propia religión local o nacional, limitada a los miembros de la comunidad a esta costumbre nunca se opusieron los romanos, y a menudo hacían importantes concesiones políticas a los sentimientos religiosos de los pueblos sometidos. Pero con el cristianismo se venían enfrentados con una religión sin localidad nacional ni sumisión específica alguna. Así pues, los romanos tenían una razón para no ver con buenos ojos a los cristianos y este fue el choque que se produjo entre el cristianismo y el estado. Las persecuciones se prolongaron por doscientos cincuenta años, desde la persecución de Nerón hasta el Edicto de Milán en el año 313 que fue promulgado.

Con la Invasión de los bárbaros en el año 476 de nuestra era, Europa fue quedándose a oscuras a medida que se alejaban las luces de la cultura Grecorromana.

Todas se alejaron, menos una: la de la religión cristiana y a esta cultura se sometieron los bárbaros teutónicos. Se hicieron cristianos y una nueva era dio comienzo en las relaciones Iglesia - Estado.

2. LA EVOLUCION EN LA EDAD OSCURA

En el imperio bizantino, Constantinopla era un verdadero centro tanto político como religioso, en esa época toda la Iglesia se hallaba bajo el control del Estado, tanto los asuntos doctrinales como en los nombramientos jerárquicos. Así pues este sistema trajo consigo la absoluta supremacía del poder temporal sobre el espiritual. San Ambrosio Obispo de Milán lanzó en el año 380 la máxima de que "Incluso el emperador esta dentro de la Iglesia" e impuso una penitencia pública a Teodosio quien cumplió su penitencia, después de San Ambrosio, San Gelacio I en el año 494 envió una carta al emperador Anastasio I en el decía: que "Hay dos poderes, augustísimo emperador, por los que esta regido este mundo: La sagrada autoridad pontificia y el poder real". De ello, el primero es mucho más importante, ya que ha de rendir cuentas de los hombres

ante el Tribunal Divino. Con esto se recuerda al emperador que no es más que un miembro de la Iglesia, como cualquier otro seglar y que por tanto obedezcan a los sacerdotes en las cosas divinas.

Esta fue la primera exposición resumida de lo que estaba destinada a ser la doctrina católica en sus relaciones con el Estado.

Desde entonces estos principios han sido más detallados y su forma presente puede expresarse como sigue: "Hay dos sociedades perfectamente delimitadas, la Iglesia y el Estado".

Cada una tiene sus propias jerarquías y leyes. Al estado incumbe proveer a las necesidades exteriores que requiere el bienestar humano, mientras que la Iglesia le corresponde ocuparse del aspecto espiritual de este bienestar, infundiendo la gracia en las almas de los hombres. Iglesia y Estado deben colaborar y generalmente así lo hacen. Pero en caso de conflicto entre ambos, la Iglesia ha de insistir en que sean respetadas las leyes divinas, puesto que su propósito y sus fines son superiores al mero bienestar temporal de los ciudadanos del Estado.

3. PREDOMINIO DE LA IGLESIA EN LA SOCIEDAD FEUDAL.

En el siglo XI cuando el continente europeo buscaba una nueva organización basada en el sistema feudal, el Estado de la Iglesia era muy precario.

En Italia, el Papado había caído presa de las intrigas locales en la corrupta sociedad de la aristocracia romana (Los clérigos estaban casados y tenían hijos sin ningún recato), entonces surgieron movimientos de reacción contra este estado de cosas encabezados por el cardenal Hildebrando, quien en 1073 fue elegido Papa con el nombre de Gregorio VII. La desmaterialización de la Iglesia fue su principal objetivo.

Este esfuerzo produjo sus frutos bajo el nombre de "Reforma Gregoriana". En ella se disponía el celibato eclesiástico; una reforma monástica, y la elección del Papa quedaba de la exclusiva incumbencia de un Colegio Cardenalicio. Pero los reformadores de la Iglesia no cesaron y se produjo un verdadero conflicto entre la Iglesia y el Estado, conocido en la Historia como la Lucha de las Investiduras.

Cuando Carlomagno resucitó la dignidad imperial, fue coronado por el Papa en Roma, y cuando Otón el grande la resucitó por segunda vez, fue asimismo coronado por el Pontífice en la Ciudad Eterna. Estos dos precedentes

establecieron una ley a lo largo de toda la Edad Media: la de que nadie podía ser emperador a menos que fuese coronado por el Papa en Roma. Enrique IV, nunca llegó a ser emperador, ya que jamás fue coronado por ningún Papa legítimo. Sí fue coronado en Roma, pero por un antipapa nombrado con tal fin por el propio Enrique IV, aunque en los libros de Historia le llaman Emperador.

Para comprender este fondo es preciso traer a la memoria al Papa Gelasio y su doctrina, mencionados en el capítulo anterior. En la Doctrina Gelasiana había dos puntos principales.

1.- El Papa exponía claramente al Emperador, incluso al Emperador se le podía imponer penas eclesiásticas como cualquier otro miembro de la Iglesia y que los dos poderes, espiritual y secular, son distintos, pero no iguales; que el poder espiritual es de mayor categoría y superior al secular, por que su fin es el de guiar a los hombres a su salvación.

Después de la Doctrina Gelasiana, Gregorio VII no se contentó con hacer uso de la Doctrina tal como era, sino que la completó diciendo: los dos poderes, el espiritual y el secular, son distintos, pero no iguales, puesto que el espiritual es superior al otro.

Estas teorías se usaron en la lucha de las investiduras, mismas que fueron terminadas después de la muerte de Enrique IV y el Papa Gregorio VII en el año de 1122, por el Concordato de Worms.

La lucha de las Investiduras vino a ser origen de la llamada Jurisdicción Jerárquica de los Papas de la Edad Media en que la tesis de dicha doctrina decía que el poder de la Iglesia era Institucionalmente superior al poder secular de los reyes y por consiguiente el Papa es el más alto representante del poder espiritual, encarnaba una autoridad superior a la de todos los reyes, representantes del poder temporal. Muchos Papas hicieron uso de la Jurisdicción Jerárquica contra una larga sucesión de emperadores y reyes.

Todos los monarcas eran poderosos caudillos que no se sometían sin resistencia a las exigencias papales de juzgarlos y quizá de despojarlos del trono. Ninguno de ellos reconoció fácilmente la inferioridad de su poder secular, arguyendo que eran reyes DEI GRATIA, por la Gracia de Dios y que su autoridad emanaba de Dios, lo mismo que la autoridad espiritual de la Iglesia, pues, sostentan que siendo su poder diferente y estando separado de la Iglesia, sólo ante Dios tenían que responder de sus actos.

Hecharon mano para ello de ciertos pasajes del Evangelio que, interpretados con el simbolismo medieval la Teoría de las DOS ESPADAS, estas dos espadas eran independientes una de la otra y que el poder espiritual no debía injerirse en el temporal. Esto trajo controversias, polémicas y disturbios políticos. Sin embargo, por lo general los Papas mantuvieron su superioridad en el transcurso de la Edad Media. Este triunfo elevó a los Pontífices a la

encumbrada posición de jueces y caudillos del mundo medieval católico. Inicióse así una era de supremacía del poder espiritual sobre el temporal, de la Iglesia sobre el Estado que duraría hasta el final de la Edad Media.

4. ELEVACION DEL ESTADO EN LA BAJA EDAD MEDIA.

En el período de la Edad Media Feudal coincidió con el auge de la supremacía del Romano Pontífice sobre el Estado Medieval. El suceso de San Pedro alcanzó el máximo prestigio como vicario de Cristo, "LA SANTA SEDE" explicó el Papa Inocencio III a sus contemporáneos del siglo XII está situada entre Dios y el hombre; por debajo de Dios pero por encima del hombre". En la tierra el Papa era el intermediario entre la cristiandad y Dios. Y por lo tanto la Iglesia como el Estado estaban de acuerdo que todo poder emanaba de Dios, el Papa era en concepto de PLENITUDO POTESTATIS, el poseedor primario de todo poder, que de Dios descendía a él, y la máxima autoridad, cuyas decisiones nadie en la tierra podía discutir ni enmendar. Pero mientras tanto, el Estado no permanecía estático. Nuevas ideas sobre el perfeccionamiento en los métodos del gobierno secular iban tomando forma en las mentes y concilios de los monarcas feudales. La primera en ponerlas en práctica fue la monarquía Francesa, que fue acumulando fuerzas a lo largo del siglo XII, particularmente bajo las

vigorosas personalidades de Felipe Augusto y Luis el Santo. Estas ideas causarían notables efectos en la gran contienda entre Felipe el Hermoso, rey de Francia, y el Papa Bonifacio VIII, contienda que tuvo lugar a últimos del siglo XIII y principios del XIV, y que dio motivo a la promulgación de la bula UNAM SACTAM, mencionada en el capítulo precedente.

Dio origen a este conflicto un aumento de los impuestos reales sobre los beneficios de la Iglesia en Francia. El Papa declaró que la autoridad real no podía imponerse al clero en general, si dicha autoridad no contaba con el consentimiento de la Santa Sede.

Felipe no quiso someterse y se recurrió a la jurisdicción jerárquica; el procedimiento seguido para imponer la jurisdicción jerárquica era siempre el de buscar primeramente el apoyo de fuerzas armadas.

Las sentencias pontificias eran, por sí mismas, sólo nominales puesto que el Papado no disponía de ejército para imponerlas a los condenados. Por lo tanto solo tenían un valor moral.

Las penas decretadas por el Papa contra Felipe el Hermoso hubieron de ser rescindidas sin lograr ningún resultado positivo, lo que provocó una enorme confianza en sí mismos por parte de los reyes de Francia con respecto al Papado de Aviñón. Pero no puede decirse que el principio de la supremacía sobre el poder secular sufriera gran detrimento con los efectos inmediatos de la Victoria

de Felipe el Hermoso, ni dicha preeminencia se vio disminuida en los setenta años que duró el Papado de Aviñón. Ya que de entre ellas figuraban, principalmente la excesiva centralización de la Iglesia, los elevados impuestos pontificios en todos los países y el nombramiento de Obispos, en lugar de recurrir a elecciones canónicas.

Al ser elegido Luis, duque de Baviera Rey de Alemania en el año de 1314, la elección no fue bien acogida; Luis no era persona grata en Aviñón, la Santa Sede se negó a coronarle emperador y, por último, se le presionó con la jurisdicción jerárquica. Luis se resistió fue excomulgado, y cuando invadió Italia y se hizo coronar emperador en Roma por un antipapa nombrado por él, en la que toda la escala de sanciones Papales le fue aplicada gradualmente: fue repetido el anatema, se le sometió a juicio sumarísimo y fue depuesto del trono y despojado de todos sus títulos. De acuerdo con la sentencia Papal, quedaba convertido en un proscrito. En sus bulas los Papas dejaron de llamarle rey, duque, señor ni ninguna otra cosa en que asomara su posición social. Pero tuvieron que llamarle el "BAVARUS", el bárbaro, por lo que ha pasado a la Historia con el "Epitheton Constans" de Ludovicus Bavarus, o Luis el Barvaro. Pero Luis era un proscrito solo a los ojos de la Curia de Aviñón. En realidad, estaba lejos de serlo, ya que continuó como rey de Alemania, apoyado tanto por los príncipes como por la opinión pública, y su disputa con Aviñón, no terminó

hasta el año de 1347, a su muerte, después de treinta y tres años de este conflicto Luis desafió al pasado, sin que varios Papas consecutivos lograran provocar ningún movimiento serio en Alemania, capaz de poner en peligro su reinado.

Este fracaso se debió en gran parte a sus rígidos y autoritarios métodos (especialmente por parte del Papa Juan XII), que los alemanes soportaban de mal grado.

Este hecho vino a sumarse al ya dificultoso caso de Felipe el Hermoso de Francia, pero el verdadero y desastroso motivo del oscurecimiento de dicho prestigio entre la cristiandad europea ocurrió en el año de 1378, con la aparición del Gran Cisma en la Sociedad Medieval. Por último esta crisis llegó a provocar consecuencias tan absurdas como el hecho de encontrarse toda Europa excomulgada, ya que cada Papa excomulgó a los seguidores de los otros.

En medio de esta gran confusión hay algo que presenta un aspecto especial: el de las relaciones Iglesia - Estado.

Individualmente no hay duda de que reyes y príncipes se sentían tan indignados ante el Gran Cisma como los demás cristianos fieles a la Iglesia. Pero en su calidad de caudillos políticos se veía mitigada por lo que producía el inusitado espectáculo de las disputas Papales. Y como ninguno quería correr riesgos, todos los papas de este período, ansiosos de retener a sus adeptos, se abstentaban del uso de la jurisdicción jerárquica, como era lógico los reyes estaban

encantados de esta decadencia de la Autoridad Pontificia Internacional.

Fueron tan grandes los cismas en las relaciones Iglesia - Estado en Europa, de la que surgió la teoría de que el Concilio Ecuménico de la Iglesia, podía ser superior a los Papas. Así el Concilio de Constanza depuso a dos de los tres Papas existentes y restauró la unificación del Pontificado. La monarquía francesa, que acababa de salir victoriosa de la Guerra de los cien años, fue quien tomó la iniciativa: en 1438 el Rey Carlos VII en la que promulgó su famosa Pragmática Sanción de Borges. Era una ley decretada por el rey para reformar la Iglesia de Francia. Aunque muchos de sus puntos estaban tomados de los decretos reformados del Concilio de Basilea, la Pragmática Sanción era una ley interior francesa dictada por el rey totalmente independiente del Concilio y del Papa.

Abarcaba dos puntos principales: quedaba prohibido todo nombramiento Papal del Clero Francés (en adelante los obispos y abades de Francia habrían de ser elegidos canónicamente, pero se admitía de manera expresa la influencia real en estas relaciones) y los tributos al clero francés sufrían una drástica reducción.

La pragmática Sanción de Borges no tardó en ser imitada por otros príncipes Europeos, particularmente en Alemania en la que planteó una difícil situación para la Santa Sede, que se veía aprisionada entre el Concilio y el poder real. Una astuta acción diplomática permitió al Papado salir a flote.

En 1448 el Papa Nicolás V concertó el concordato de Viena con el emperador Federico III, representante de los príncipes germanos, en el que se avino a determinadas reformas en el nombramiento al alto clero en Alemania, pero la más espinosa e impopular, el tributo al clero, seguirla fijándolo El Papa. A cambio de ello, el Pontífice logró la enérgica intervención del Emperador contra el Concilio de Basilea. El Concilio fue disuelto por orden imperial y la curia romana tuvo la impresión de haber matado dos pájaros de un tiro. Creían haberse librado del Concilio con el poder monárquico, al menos en Alemania. Pero esta creencia resultó ser una engañosa ilusión.

El Concilio desapareció físicamente pero su espíritu sobrevivió. Los reyes decían: "No reconozco esta decisión y apelo al futuro Concilio Ecuménico" (Jorge Podiebrad Rey de Bohemia o Luis XII Rey de Francia en 1510) era en vano acabar con los rebeldes con las más severas penas. Otro síntoma del debilitamiento, del prestigio Papal en la cristiandad eran los concordatos.

El hecho de tratar con los reyes sobre asuntos eclesiásticos que antes del Gran Cisma los Pontífices decidían con autoridad soberana, significaba una disminución de su primitivo poder, los concordatos más famosos son el de Alemania y Francia, el primero ya fue expuesto en páginas anteriores, el de Francia fue concluido en Bolonia Italia en 1516; con el constante poder de los reyes franceses en los que habían sobrepasado los límites de su reino después de

la batalla de Marignano, amenazaba con extenderse sobre toda la Península Italiana. Este factor político obligó al Papa a aceptar las negociaciones de Bolonia. Las concesiones hechas al rey francés eran muy importantes, mucho más que las otorgadas al emperador en el concordato de Viena. El Papa concedió al poder secular francés la facultad de nombrar a los Obispos y Abades franceses, nombramientos que debían ser confirmados por el pontífice y renunció a importantes tributos a cambio de ello abolió a la pragmática Sanción de Borges. Así pues, el mutuo acuerdo entre la Iglesia y el Estado vino a sustituir a la ley unilateral del Estado después de ochenta años de amargas controversias de 1438 a 1516, sirvieron para demostrar a los Papas la imposibilidad de restablecer el STATU QUO anterior al gran cisma. El estado ya era demasiado fuerte para ello y la Iglesia había perdido mucho de su antigua fuerza y tradicional celo. El único MODUS VIVENDI posible lo constitulan los acuerdos o compromisos.

El Papado Renacentista era incapaz de acallar las numerosas peticiones de reforma de la Iglesia, el descontento fue aumentando hasta estallar con violencia en 1517, al año del Concordato de Bolonia, este pacto tuvo efectos protectores sobre la Iglesia, pues mantuvo al rey de Francia satisfecho con lo obtenido y a su reino al lado de la fe.

5. LA CRISIS DE LA REFORMA.

Mientras que en Alemania habiendo sido excomulgado, Lutero echó mano a su vez de diferentes argumentos, primero se negó a reconocer la sentencia pontificia en la que buscó la protección del poder secular negando la autoridad Papal, el fue el que abrió brecha y señaló el camino. Cronológicamente fue seguido de cerca por otras dos ramas de movimientos reformistas: el Anglicanismo y el Calvinismo.

El Anglicanismo no fue originado por un movimiento de masas o pasiones populares alentados por hábiles predicadores, sino que brotó de la pasión personal del dirigente de Inglaterra, Enrique VIII, referente a las contrariedades matrimoniales de este monarca con la falta de heredero varón, en la negativa del Papa de anular su matrimonio con Catalina de Aragón, solución que dio origen a la colección de esposas, su hija Isabel I continuó con la política anticatólica.

La tercera religión fue el calvinismo, para Calvino el Papa era el propio Anticristo, pero este reformador francés no tuvo tanto éxito en su esfera nacional como Lutero y Enrique VIII, los reyes de Francia lo persiguieron y tuvo que salir de Francia y se refugió en la ciudad de Ginebra, Suiza en la que encontró condiciones propicias y aplicación práctica de sus teorías y relaciones Iglesia - Estado en la que influyó en actividades cotidianas de ese estado.

6. IMPACTO DE LOS REYES "ILUSTRADOS"

Convencido el Papa de los estragos que habían hecho los cismas tuvo que hacer una reforma y acabo de golpe con la corrupción introducida en la Santa Sede durante el renacimiento, y se convocó a un Concilio Ecuinémico, el Concilio de Trento en 1545 para revisar el funcionamiento de la Iglesia, así como los dogmas acatados por la reforma. La última conflagración estalló en 1618 con la guerra de los treinta años que ya no era una lucha civil en el interior del estado sino un conflicto internacional. En este último despliegue de fuerzas los católicos eran mas poderosos que los protestantes, esta rivalidad se concentraba entre Borbones y Habsburgos por el logro de la preeminencia en Europa. Las relaciones Iglesia - Estado vinieron a complicarse en Francia e Inglaterra en la que eran los escenarios principales de esta competición.

Para poder comprender, es preciso tener presente los tres puntos principales de la doctrina jerárquica, tal como fue formulada por Bonifacio VIII en la bula UNAM SANCTUM. Estos eran: Primero; todo poder espiritual o temporal pertenece en principio a la Iglesia (Teoría de las dos espadas); así como ésta retiene para sí el ejercicio directo del primero, deja el del Segundo a los reyes, y en el Tercero el Papa tiene un derecho general de supervisión, jurisdicción y castigo sobre el poder secular, incluso el de deponer a los reyes.

Ahora bien, dentro de este sistema de plena potestad Papal, el Cardenal Belarmino distingue entre el poder directo, institucional del Papa sobre la Iglesia y sus jerarquías (por ejemplo, medidas disciplinarias tomadas contra un obispo o medidas legislativas en cuestiones dogmáticas), y el poder "indirecto" sobre los reyes en la esfera temporal. En otras palabras lo que normalmente sería materia puramente secular, puede caer bajo la autoridad directa del Papa si se convierte en asunto espiritual. Probablemente sería éste el motivo que los indujo a revisar las proposiciones de la doctrina jerárquica, cuya conservación íntegra ofrecía ya pocas probabilidades de éxito con relación al Estado Contemporáneo.

Pero aún la mitigada versión de la jerarquía romana con sus conceptos de POTESTAS INDIRECTA, eran totalmente inaceptable para Jacobo I de Inglaterra, en la que se sumió en dos siglos de intolerancia anticatólica que no acabaría hasta 1829, al despuntar la era liberal.

En Francia el rey llegó a controlar a la Iglesia Católica, gracias al Concordato de Bolonia, esforzándose por lograr la soberanía en la esfera internacional.

7. LA IGLESIA EN EL MUNDO LIBERAL.

Cuando Alejandro VI un Papa Borgia reinaba en Roma, Cristóbal Colón desembarcó en las playas de las Islas Guanahant, en las Bahamas, el 12 de octubre de 1492.

El Papa Alejandro VI fue requerido para determinar los futuros poseedores de estas nuevas tierras incorporadas a la cristiandad y delimitar las respectivas pertenencias a España y Portugal. Así lo hizo por la bula INTER CAETERA DIVINAE de 1493. El relevante pasaje de la famosa adjudicación de América a los españoles, dice: ". . . todas las islas y tierras firmes descubiertas y por descubrir, hacia Occidente y Mediodía, con todos sus dominios, ciudades, castillos, lugares y villas, derechos, jurisdicciones y pertenencias os las donamos y signamos a vosotros y a nuestros herederos y sucesores IN PERPETUUM por el tenor de las presentes . . . , trasando y dibujando para ello una finca desde el Polo Artico o Suptettrional hasta el Polo Antártico o meridional. . . de suerte que todas las islas y tierras firmes halladas o por hallar, desde esa línea hacia el Oeste y Sur, pertenezcan a los Reyes de Castilla y León . . .". (1)

Las tierras adjudicadas a España eran demasiado extensas para ser monopolizadas y defendidas por un solo Estado y otros se sumaron a colonizar, como Inglaterra, Holanda, Francia y Portugal, los cuales, después de la reforma (1). Sidney Z Ehler, " Historia de las relaciones Iglesia - Estado", Editorial Londres., Gran Bretaña. Inglaterra 1954.P. 120.

europea, transmitieron los prejuicios de sus respectivas religiones y rivalidades al nuevo mundo. Lo mismo que en Europa, las colonias americanas de los siglos XVII y XVIII estuvieron divididas en un Sur católico (España y Portugal) y un Norte protestante (con excepción de los Franceses católicos de Canada y Luisiana). Y también, como en Europa, la intolerancia religiosa prevaleció tanto en el Sur como en el Norte. Aunque las persecuciones religiosas del Viejo Mundo eran una fuente constante de inmigración al hemisferio occidental, las condiciones generales que afectaban a la Iglesia en América diferían poco de las de Europa durante la época del absolutismo. Ningún protestante era admitido en la esfera católica de América central y del Sur, mientras que en el Norte los violentos prejuicios "antipapistas" comunes a Anglicanos, Calvinistas y Luteranos mantenían a los católicos sujetos a una discriminación, eso cuando los dejaban establecerse entre las comunidades protestantes del país.

En el siglo XVIII creció una generación de las colonias inglesas a lo largo de la costa Atlántica, esta generación desarrolló una ideología propia, inspirada en diversas fuentes del pensamiento político inglés, ideología paralela a las creencias de los filósofos franceses del siglo XVIII, de Rousseau y especialmente de un trío de "Derechos Naturales", el derecho de la vida, a la libertad y a la búsqueda de la felicidad, constituía su dogma fundamental. En nombre de estos derechos se rebelaron contra el sistema colonial inglés y

lograron la independencia. Para ello, la libertad significaba la supresión de las restricciones en todos los campos de la política, de la economía, de la vida social e incluso de la religión. En su democracia, basada en los derechos naturales del hombre, la libertad de creencias religiosas figuraba entre los principales elementos de las franquicias civiles. En 1785 la asamblea legislativa de Virginia, miembro importante entre los trece que constituirían los primitivos Estados Unidos, expuso tal principio en el famoso estatuto de la libertad religiosa de Virginia. Rechazando "la propia presunción de legisladores y dirigentes, tanto civiles como eclesiásticos, quienes siendo hombres y, por tanto falibles, han asumido el dominio sobre la fe de otros hombres implantando sus opiniones y modos de pensar como los únicos verdaderos e infalibles, y tratando de imponerlos a los otros", declaraba que "nuestros derechos civiles son tan independientes de nuestras opiniones religiosas como de nuestras ideas sobre física o geometría". Así, pues, decretó que todos los hombres tendrán libertad para profesar y defender su opinión en materia religiosa, la cual en ningún caso disminuirá, ampliará o afectará su capacidad civil". (2)

Este estatuto de Virginia considerado como la primera ley de los tiempos modernos, fue aprobado por un parlamento popular para llegar a la libertad de conciencia a los ciudadanos sometidos a la jurisdicción de la asamblea (Ley de tolerancia Maryland, de 1649 en la que concedía total libertad religiosa en las

(2) Sidney Z Ehler, ob,cit., p, 122.

colonias de Maryland a cuantos creían en Cristo, los efectos de esta ley no fueron duraderos y pronto se impusieron en Maryland las condiciones Generales que prevalecían en las colonias británicas en Norteamérica). Y con sus dos signos característicos en decir; la asamblea popular y la plena libertad religiosa vino a constituir una época y a iniciar una era en la que las asambleas populares euarbolaban el pendón de las libertades cívicas contra el absolutismo de los reyes y reclamaban una absoluta libertad en nombre de los derechos naturales del hombre. En cuanto a los Estados Unidos de América con el Estado de Virginia se abrió paso para ser incorporado a la Constitución en 1791 y posteriormente a legislación particular de todo los Estados de la unión, en la que la Iglesia Católica fue beneficiada en una nueva política americana, después de haber sido la cenicienta de las Iglesias durante el régimen colonial inglés y verse oprimida por las sectas protestantes, encabezadas por los anglicanos, quedaba libre de prohibiciones, pudiendo celebrar abiertamente su culto y nombrar una jerarquía episcopal.

El primer obispo católico en los Estados Unidos fue el de Baltimore. Se llamaba Juan Carrall un jesuita nacido en Maryland; el cual editó un libro en 1784 "A los católicos Romanos de los Estados Unidos de Norteamérica". Las ideas del autor; fue la libertad religiosa en la que se extrae el siguiente pasaje de su libro; "una tolerancia general e imparcial en permitir la libre circulación de

un argumento justo, es el método más efectivo para llevar a todas las sectas cristianas a la unidad en la fe". (3)

En el mismo año de 1789 cuando la Revolución Americana abrió un nuevo y brillante horizonte a la Iglesia Católica en el nuevo mundo, otra revolución sumió a esta misma Iglesia en el Continente Europeo.

La Revolución Francesa tendía a cambiar muchas cosas. El terreno lo había preparado el Racionalismo y la Ilustración que aportó al absolutismo de los reyes una justificación filosófica, pero acarrió los germenés de la destrucción del sistema gubernamental. Los protagonistas de la filosofía francesa racionalista en el siglo XVIII fueron MONTESQUIEU, VOLTAIRE Y DIDEROT, reforzada por la de JUAN JACOBO ROUSSEAU basados en los derechos naturales del hombre, los mismos que inspiraron la Revolución Americana, pero en los asuntos religiosos no sería igual que el producido por la Revolución Americana.

Fue similar en lo que a la introducción de tolerancia religiosa se refería. Uno de los primeros actos del parlamento francés revolucionario, la Asamblea Constituyente fue el de lanzar en 1789, la famosa declaración de los Derechos del Hombre. En su artículo 10 proclamaba la tolerancia religiosa, estipulando que "nadie sería molestado por sus opiniones, incluso las religiosas, siempre que la manifestación de las mismas no turbase el orden público". (4)

(3) Sidney. Z , Ehler, ob. cit., p. 124.

(4) Sidney. Z , Ehler, ob. cit., p.125.

Dado que la declaración de los Derechos del hombre tenía fuerza de principios legales fundamentales, pues el catolicismo dejó de ser el único creado admitido en Francia. Pero al irse formalizando con mayor exactitud la legislación sobre la relación del nuevo Estado y sus Iglesias, mientras que en Estados Unidos el poder secular se contentó con abolir la religión del Estado. Era en efecto, una separación entre la Iglesia y el Estado, pero una separación amistosa que no implicaba por parte del gobierno secular, más que una benévola neutralidad hacia todas las Iglesias existentes en su territorio. Pero en Francia el régimen revolucionario perseguía otros fines en donde el parlamento aprobó en 1790 la Constitución Civil del Clero. En esa constitución dispuso que todos los dignatarios de la Iglesia en Francia desde los arzobispos a los párrocos, habían de ser elegidos por los fieles o por los ciudadanos seculares. En teoría esta ley atañía a todas las iglesias de Francia: pero dado que el catolicismo era la única religión de los franceses, la ley encarnaba una clara definición de la actitud del Estado con respecto a la Iglesia Católica y una liquidación de cuentas. El fin perseguido por la ley de 1790 era una determinante subordinación de la Iglesia al Estado.

El Papa no había sido consultado antes de promulgar esta ley, en la que apenas se le mencionaba. El Papa, la combatió y prohibió al clero protestar referido juramento de fidelidad. La mayor parte le obedeció y surgió un grave

conflicto entre la Iglesia y el Estado, al que puso fin el concordato concluido por el Pontífice con Napoleón Bonaparte en 1801, derogando la disposición relativa a la elección del clero por los seglares y la Santa Sede asumió de nuevo el derecho de nombrar a los obispos de Francia, en la que gozó de una vigencia de más de cien años, hasta que fue decretada, en 1905, la separación entre la Iglesia y el Estado.

El movimiento de 1789 en Francia por Napoleón y después en 1815 por los Borbones, adoptó el nombre de liberalismo el cual se difundió por toda Europa. Y las Iglesias oprimidas no establecidas obtuvieron diversas ventajas. En los Estados Unidos de América con la ideología liberal el catolicismo se benefició. Asimismo los católicos fueron beneficiarios de la ley británica llamada ley de Emancipación Católica en el año de 1829. Otro tanto sucedió en Prusia, donde el Estado luterano reconoció legalmente la igualdad a los católicos en la constitución de 1850 y los protestantes obtuvieron libertad ilimitada de fe y culto en países de tan católica tradición como Bélgica (constitución de 1831) y en Austria, donde la ley conocida por Protestantenpatent de 1861, vino a completar la ley de tolerancia del emperador José II y a liberar a los protestantes de la discriminación legal.

Así dio comienzo en Europa una era de tolerancia religiosa general, obra del liberalismo. Esto trajo por consecuencia una gran expansión del cristianismo

en el mundo entero. Por otra parte el progreso del liberalismo planteó hondos y difíciles problemas en las relaciones Iglesia - Estado: El liberalismo era un movimiento mixto, bastante flexible en sus manifestaciones políticas y adaptable a las condiciones especiales de cada país. Pero en todas partes mostraba una misma tendencia, marcada y predominante: En política, era enemigo del absolutismo real, de los vestigios feudales de los privilegios aristocráticos, de monopolios comerciales y de proteccionismos económicos. En todos estos aspectos, su objetivo era el de reducir la autoridad establecida a una sociedad y aumentar los derechos individuales del hombre.

Al derogarse el concordato de 1801; el Estado interrumpió el pago de sueldos al clero; todos los edificios eclesiásticos, incluidas las iglesias quedaban en propiedad del Estado y la Iglesia había de desbandarse en asociaciones locales de fieles sobre los cuales la jerarquía, ignorada por la ley, ejercía únicamente un ligero control. Esta ley abarcaba a todas las Iglesias de Francia pero la Iglesia Católica era realmente el blanco de dicha ley. Mientras que en América el Estado siguió siendo cristiano, mostrándose dispuesto a proteger al cristianismo en todo lo común a las diversas sectas cristianas, y a distribuir sus favores entre ellas sin discriminación alguna, la separación francesa apuntó en dirección opuesta; Discriminación del Estado, laicización de la sociedad y expulsión de la Iglesia de la vida pública eran sus fines máximos,

orgullosamente proclamados por los anticlericales franceses como hechos reveladores del proceso y civilización. Este concepto representaba un paso más hacia el ateísmo final del Estado, que el Papa León XIII denunciará en su Encíclica INMORTALE DEI como lógica consecuencia del realismo liberal. Este paso se dio en Europa pero muchos anticlericalismos en el transcurso del siglo XIX. En la esfera del pensamiento político el concepto ateo, vino a formar parte de la ideología del socialismo y del comunismo, los cuales dieron origen al estado totalitario. Esta clase de estado surgió a finales de la Primera Guerra Mundial en la que no produjo la sorpresa en los anales de la cristiandad.

8. LA APARICION DEL ESTADO TOTALITARIO.

El liberalismo alcanzó su punto culminante en los años que presidieron a la Primera Guerra Mundial.

Ningún país de Europa pudo resistir la influencia de la vida política. En esta liberalizada Europa las relaciones Iglesia - Estado presentaban aspectos muy diversos. En algunos países siguieron existiendo las Iglesias con sus respectivas características individuales, derivadas de la Historia, pero adoptadas a las circunstancias modernas: la Iglesia luterana en Escandinavia, la calvinista en Escocia, la católica en España, la ortodoxa en Rusia, la anglicana en

Inglaterra (aunque ésta fue destituida por los gobiernos liberales británicos en Irlanda y Gales en 1869 y 1914 respectivamente). En otros países, como Holanda, Suiza, Austria, Italia se establecieron acuerdos por los que el Estado liberal puntualizaba la posición de la religión predominante. Y en otros lugares el Estado liberal se declaró enemigo de la religión de la mayoría de sus habitantes, con un combativo espíritu de anticlericalismo llevado hasta la separación ente la Iglesia y el Estado. Pero en esta categoría Francia era el único país, con excepción de Portugal en donde la presión masónica impuso en 1911 una separación Iglesia - Estado. Y libre de los defectos del mundo liberal, nació el socialismo a mediados del siglo XIX, su contribución al anticlericalismo rebasaría todo lo logrado por el liberalismo y la ilustración.

El socialismo marxista surgió de la crítica del sistema liberal económico. Pronto se desarrolló hasta convertirse en una filosofía general materialista que tenía respuesta a todas las preguntas de interés y de vida humana que pudieran formular sus seguidores. Esta vida y este interés estaban concentrados, para los marxistas, exclusivamente en las cosas materiales, consideradas un fin por si mismas. Y en su línea política los efectos del movimiento en las relaciones Iglesia - Estado no tardaron en dejarse sentir profundamente por todo el continente europeo.

9. LA IGLESIA Y EL ESTADO EN LA GUERRA FRÍA

Terminada la Segunda Guerra Mundial el mundo se vio nuevamente dividido en un conflicto conocido por la guerra Fría, sin precedentes en la Historia por su carácter e importancia. Sin embargo este conflicto es moral en las relaciones entre las Iglesias Cristianas y los estados dominados por el comunismo.

Carlos Marx escribió en 1844 esta frase "La religión es el opio del pueblo". Para sus discípulos, esta sentencia sería una de las revelaciones científicas del maestro, en las que basaría el movimiento socialista. La religión en 1905 escribía, con la esperanza de una recompensa celestial, arrullada por aquellos que debaten toda su vida entre la miseria, recomendándoles paciencia y resignación. Esta fue la separación de la Iglesia y el Estado, y destrucción de la religión por la propaganda ateísta, una declaración de guerra ideológica, reto que no tiene más objeto que el de extirpar la religión. Sin embargo, el partido no echa en olvido las relaciones de la historia, recordando lo sucedido en el pagano Estado Romano de la antigüedad, experiencia que vino a demostrar que la blasfemia insultante y la violencia física no son métodos eficaces para ser empleados contra el cristianismo, ya que para los antiguos mártires sirvió para ser más fuerte la Iglesia de Cristo y más sólida contra sus perseguidores. Esta es

la razón por la que una importante frase fue añadida al artículo número 13 del programa comunista de 1919: "Pero cualquier ultraje a los sentimientos de los creyentes debe ser cuidadosamente evitado, ya que traería por resultado un mayor fanatismo religioso".

Siguiendo estas directrices, los comunistas rusos elaboraron y pusieron en práctica un plan de acción sistemática consistente en dos procedimientos distintos. Primero mediante un movimiento cismático llamado la "Iglesia Viviente" trataron de quebrantar la Iglesia Ortodoxa Rusa y hacer de ésta un instrumento para sus fines. Segundo intentaron, propagar el ateísmo, crear determinadas condiciones bajo las cuales la religión acabaría siendo aplastada y barrida por la irresistible y espontánea presión de las "masas ateas".

El primer procedimiento les falló, Pese a la ayuda Gubernamental, los cismáticos procomunistas no lograron imponer su supremacía a la Iglesia Ortodoxa, y la resistencia pasiva de los fieles, fue la "Iglesia viviente" la que quedó desintegrada y desacreditada, en lugar de la tradicional. El segundo por el partido comunista en la que las escuelas, las organizaciones juveniles y la liga de los de Sin Dios, patrocinada por el Estado, llegaron a promulgar una ley en 1929 que efectuaba y perjudicaba la posición de la Iglesia. Las bases en que únicamente se permitía la existencia de las comunidades de la Iglesia las cuales eran locales, asimismo, tenían que declarar oficialmente cada año que todos los

gastos corrían a su propia costa: toda instrucción religiosa de cualquier clase, en escuelas o fuera de ellas, quedaba prohibida; y fueron promulgadas muchas disposiciones en ese sentido, cuya infracción tenía por consecuencia el final de la comunidad local y la clausura de la Iglesia. Este decreto fue la señal dada para una campaña general de todas las fuerzas ateas agrupadas en el "Frente Antirreligioso". Por la Unión Soviética, este frente organizó manifestaciones que pretendían ser "espontáneos" alzamientos de las masas contra la religión. Atendiendo a estas peticiones las autoridades clausuraron miles de Iglesias, transformándolas en cines, clubs o museos antirreligiosos, mientras en otras comunidades locales, aterrorizadas, tuvieron que interrumpir las prácticas de culto. Así el programa del partido bolchevique que se vio enérgicamente impulsado, mientras que en la jerarquía de la Iglesia quedó reducida a ciertas concesiones tácticas al Episcopado Ortodoxo. Sin embargo en los Estados democráticos se habían formado partidos comunistas entregados a políticas subversivas. En dos países consiguieron influir un profundo anticristianismo.

Primero fue México donde bajo la administración del Presidente Calles a mediados de los años veinte, las "TRADE UNIONS" mexicanas denominadas por el comunismo, prestaron un fuerte apoyo al fanático anticlericalismo del régimen. Diez años después durante la guerra civil de España los elementos comunistas consiguieron apoderarse de varias partes de España.

Los excesos por ellos cometidos contra la religión Católica y la Iglesia fueron gravísimos, entre otras cosas, el asesinato de diez obispos y millares de sacerdotes y miembros de Ordenes religiosas.

El Papa Pío XI tuvo que intervenir para condenar las teorías y prácticas comunistas por medio de la Encíclica DIVINI REDEMPTORIS, promulgada en marzo de 1937, otro Papa ya había denunciado en 1846 la "doctrina comunista" en su Encíclica QUI PLURIBUS, el peligro de un conflicto internacional en Europa en 1938, indujo al gobierno soviético a revisar su táctica con la Iglesia rusa. Y en 1945 se promulgó un decreto derogando, varias disposiciones antirreligiosas de la anterior legislación: las diócesis y parroquias quedaban autorizadas para poseer bienes y se reconocía la existencia de monasterios. Como resultado de estas medidas, la Iglesia restableció sus primitivos obispados e incluso crea otros nuevos, con sacerdotes y parroquias. Así, al final de la Segunda Guerra mundial halló la Iglesia Ortodoxa Rusa el proceso de recuperación.

Como en Francia después de la guerra de 1914 a 1918, un modus vivendi entre la Iglesia y el Estado. A pesar de este espíritu, sin embargo el comunismo seguía manteniendo a la Iglesia bajo un estrecho control, así como el ateísmo militante en la propaganda del partido y en las escuelas. La Iglesia sólo podía compartir con el Estado en terrenos muy desiguales.

El comunismo estaba dispuesto a conquistar al mundo y a transformar a la humanidad, tal como hizo el cristianismo cuando conquistó el antiguo imperio romano, en la esfera moral, la Iglesia es la más fuerte barrera del comunismo.

II. LAS RELACIONES IGLESIA ESTADO EN
MEXICO

I. LA EPOCA DE LA CONQUISTA EN MEXICO.

En el año de 1519, tomarón parte dos grupos importantes: los militares y los frailes, los cuales eran todos misioneros o sea, encargados de difundir la religión. A medida que iban ocupando nuevos lugares los conquistadores españoles establecían centros de población y los misioneros comenzaban la tarea de evangelizar o convertir a los indígenas a la fe católica, así fue como los conquistadores fundaron ciudades e iglesias en casi todo el territorio americano.

Los indígenas creían en QUETZALCOATL (que significaba serpiente emplumada), era el dios de la vida; representaba la sabiduría y constantemente favorecía a los seres humanos, les predicaba el bien y combatía los vicios. Los mexicas tenían una leyenda sobre Quetzalcóatl; en ella se describía como un dios blanco y con barba, que se había atraído la enemistad de los sacerdotes y por eso se había ido. Desapareciendo por el Oriente, prometiendo volver por ese mismo lugar como gran señor y juez supremo. Los mexicas seguían esperando el retorno de Quetzalcóatl, cuando llegaron los españoles. Como estos eran hombres blancos con barba y llegaron por el Oriente, pensaron que Hernán Cortés era el gran dios que regresaba. A ellos se debió que Moctezuma II enviará emisarios con ofrendas para recibirlo dignamente o como huésped distinguido. Al principio los mexicas se mostraron confundidos; por un lado recordaban la

leyenda de Quetzalcóatl y por otra parte se daban cuenta de que los hombres blancos venían en plan de conquista. En la conquista, los conquistadores se apoderaron de las tierras, personas y recursos de otros. Ya que en esa época en los países europeos se medía, en gran parte, por la cantidad de colonias que tuvieran. Los conquistadores necesitaban imponer su manera de vivir para poder dominar. Por eso quisieron quitar a los indígenas sus costumbres, su idioma, su religión, para imponerles formas de vida muy diferentes que ellos no comprendían.

El pretexto principal de los españoles fue declarar que los indígenas eran infieles a los que no tenían la religión cristiana. Así fueron obligados a renunciar a su propia religión y profesar la de los conquistadores. Los españoles no respetaron los templos ni adoratorios de aquellos. La destrucción se hizo a tal grado que en ocasiones usaron las mismas piedras de los monumentos indígenas para la construcción de nuevos edificios.

Aunque la mayoría de los conquistadores trataron de acabar con todo lo indígena, también es cierto que algunos misioneros se preocuparon por conocer mejor nuestro pasado. En casi todos los casos el sometimiento por los conquistadores se hizo con la fuerza de las armas. Después llegaron los misioneros para evangelizar y, en muchos casos, organizaron comunidades indígenas llamadas pueblos de indios, estos fueron, los que sufrieron menos, ya

que algunos misioneros dirigían el trabajo y la vida del pueblo con el debido respeto para los habitantes. Los indígenas aprendían el idioma español, la religión católica, algunos oficios, a leer y escribir. De esta forma se iniciaron las relaciones Estado - Iglesia en la conquista.

2. EN LA EPOCA DE LA COLONIA DE 1521 A 1821

La nación colonizadora ejerce dominio político sobre el país conquistado; es decir, éste pierde su independencia, y no puede gobernarse por sí mismo. Además aquellos imponen sus propias formas de organización social, sus leyes, costumbres y su idioma.

En esta época los reyes españoles dividieron sus posesiones americanas en cuatro virreinos: Virreinato de la Nueva España, Virreinato de Nueva Granada, Virreinato del Perú, y Virreinato del Río de la Plata.

El Virreinato de la Nueva España comprendía lo que ahora es nuestro país, más el sur de Estados Unidos y gran parte de Centroamérica.

Al frente de cada virreinato estaba un Virrey como autoridad máxima. Autoridad nombrada por el rey de España, además de ser virrey era el comandante supremo de las fuerzas militares. También le correspondía decidir en materia de Justicia y en los asuntos económicos, para todo ello se basaba en

algunas leyes establecidas y en las instrucciones que le enviaba el Rey. Para aconsejar al rey en los asuntos del Nuevo Mundo, se creó en España el Real Consejo de Indias, en el año de 1524. Era el organismo con mayor autoridad en las cosas relativas a América. En este consejo se hacían los nombramientos de las personas que ocuparían algún cargo importante en América, se dictaban las leyes que regirían a sus habitantes y se solucionaban los problemas que surgían entre las autoridades y los residentes de las Indias.

Para entender las necesidades de América, los reyes españoles dictaban las leyes que estimaban convenientes a través del Consejo de Indias. Tales leyes se referían a asuntos tan diversos como la Iglesia, la Justicia, la Hacienda Pública y la población, tanto la española como la indígena. Las leyes de las Indias eran generalmente humanitarias, tendían a la protección de los indios, pero casi nunca se cumplían, de hecho muchos españoles seguían explotando a los indígenas con la tolerancia de las autoridades.

Algunos misioneros defendieron a los indios cuando éstos eran maltratados por los españoles. El Padre Fray Bartolomé de las Casas es el más conocido, aunque no el único defensor de los indios.

Las audiencias; tenían como función intervenir en asuntos de Justicia, estaban formadas por un presidente y cuatro miembros llamados Oidores. En el Virreinato de la Nueva España había dos audiencias: México y Guadalajara.

Los nombramientos para el gobierno de América los hacía el rey entre españoles nacidos en España. Esto trajo consecuencias con los hijos de españoles nacidos en América, porque aunque se encontraban preparados para asumir los cargos, quedaban a un lado por no haber nacido en España. Solo en los últimos tiempos de la Colonia pudieron los criollos (hijos de españoles) ocupar algunos cargos menores. Además de las autoridades civiles que hemos mencionado, también existían autoridades religiosas, como los obispos y arzobispos, nombrados por la Iglesia Católica y el rey de España.

En forma especial, en los primeros tiempos de la Colonia, el rey de España recompensaba los servicios prestados por los conquistadores, otorgando grandes extensiones de tierra a un encomendero para su explotación. Junto con las tierras se entregaban a los indios que habitaban en ellas; ellos tenían la obligación de trabajar para el encomendero, a cambio de recibir de éste, doctrina religiosa e instrucción. Por supuesto la instrucción no era con frecuencia y en realidad, el indio era maltratado y obligado a trabajar en jornadas largas y agotadoras. Las comunidades indígenas que habían sido dueñas de esas tierras fueron despojadas de sus pertenencias y sus miembros, obligados a servir al encomendero que siempre era español.

Las encomiendas no se concedían en propiedad al encomendero, sino que eran concesiones que se le otorgaban por un cierto tiempo.

El podía explotar y guardar para sí lo que produjeron esas tierras que a fin de cuentas, eran propiedad de la monarquía española.

Como se dijo la época Virreinal duro 300 años (1521 - 1821) y produjo descontentos, pero no era fácil protestar y mucho menos sacudirse esa dominación. Los indígenas estaban inconformes porque pagaban exagerados tributos, es decir, dinero o especies que entregaban a las autoridades; también por el mal trato que recibían y el abuso que se hacía de ellos. También los hijos de los españoles nacidos en nuestro país, estaban molestos porque no podían ocupar altos cargos públicos, tales como virrey, oidor y arzobispo ya que estaban reservados a los españoles, a pesar de que había muchos criollos preparados y capaces para esos puestos. La educación solo estaba al alcance de un pequeño grupo de personas; habían pocos centros de formación sobre todo para seminarios, universidades, escuelas y academias. Por eso mismo, la mayor parte de la riqueza se acumulaba en manos de los españoles, pero la política en el mundo estaba cambiando, la Ilustración se había desarrollado en el período de la Revolución Inglesa de 1688, a la Revolución Francesa de 1789. Este movimiento pretendía reformar la sociedad en todos sus aspectos: religiosos, políticos, económicos, social, científico y cultural. Sus antecedentes los encontramos en el humanismo renacentista, en el principio protestante del libre examen, en el desarrollo del derecho y la religión natural (deísmo) en el

racionalismo de Descartes (1596 - 1650) y Spinoza (1632 - 1677), y en el empirismo de Bacon (1561 - 1626) y de Locke (1632 - 1704). El movimiento se inicia por la masonería en Inglaterra pasa a Francia, Alemania, España y casi a todos los países europeos e incluso a algunas de las nuevas naciones americanas, afectando el orden político como religioso, para lograr la transformación total del hombre y de la sociedad, los pensadores de la Ilustración querían eliminar los obstáculos de la Iglesia y la Monarquía, esta ansia de renovación se encontraba en los materialistas de la burguesía. En América las colonias inglesas del norte de nuestro continente se habían declarado independientes de Inglaterra para formar Estados Unidos de Norteamérica. En Francia se había terminado con la monarquía absoluta, es decir con el gobierno del rey que tenía todos los poderes, en los que tuvieron ideas fundamentales como son Libertad, Igualdad y Fraternidad o sea la hermandad y la ayuda entre los seres humanos. Estas ideas se difundieron por todas las colonias españolas de América. Los pensadores de esa época afirmaban que todos los hombres son libres desde que nacen.

Así los países formados por hombres libres también deben serlo.

La igualdad significa que todos los seres humanos tienen los mismos derechos y por supuesto las mismas obligaciones. Los criollos pensaban: si nosotros tenemos la misma capacidad y preparación que los españoles. ¿Porqué

un criollo no puede aspirar a altos cargos como jefe del ejército, Arzobispo o Virrey?. Estos pensamientos sólo circulaban entre los criollos que tenían cultura europea y eran los difusores de estos pensamientos para llegar a una mayor parte de la población.

Así estaba en México, cuando en 1808 fue invadida por los franceses y el rey español fue hecho prisionero. Entonces algunos criollos con mayor preparación y cultura comenzaron a hacer preguntas: ¿Quién es ahora el gobierno legítimo: el rey preso o el gobernante francés? ¿No tenemos los criollos derecho a elegir un gobierno?, si elegimos un gobierno ¿Gobernará éste en nombre del rey de España o será independiente?

En respuesta a estas preguntas formaron grupos que celebraban reuniones secretas, para discutir la necesidad de establecer un gobierno propio.

3. EN LA EPOCA DE LA INDEPENDENCIA DE 1810 A 1821

Estas reuniones o conspiraciones se hacían en Querétaro, donde se reunían Don Miguel Domínguez Corregidor de Querétaro, algo así como un gobernador hoy día, su esposa Doña Josefa Ortíz de Domínguez, los militares Ignacio Allende e Ignacio Aldama y Don Miguel Hidalgo, cura del pueblo de Dolores en el estado de Guanajuato. Esta reunión fue la que encabezó la lucha

por la independencia el día 16 de septiembre de 1810 en el estado de Guanajuato. Este ejército fue llamado insurgente que quiere decir levantados en armas, rebeldes o sublevados que protestan.

Uno de los actos más importantes de los insurgentes fue la abolición de la esclavitud que decretó Hidalgo al entrar a la ciudad de Valladolid hoy Morelia.

Por otra parte Don José María Morelos y Pavón que luchó en la zona sur estaba convencido de que era necesario organizar al país y para eso había que contar con leyes y principios básicos de legalidad y de gobierno. En otras palabras pensaba que era indispensable una constitución. Para elaborarla era necesario reunir a representantes de diferentes regiones del país pues se llamó a un congreso constituyente reuniéndose en Chilpancingo Estado de Guerrero, todos los congresistas eran criollos de clase media: notarios, curas y abogados. Debido a las luchas y persecuciones anduvieron de un lugar a otro; finalmente se promulgó en Apatzingán, Michoacán, el Decreto Constitucional para la libertad de América Mexicana. En el que señalaba las ideas de libertad e igualdad, prohibiendo la esclavitud y las distinciones de castas, así como los tributos impuestos a los indios.

La constitución de Apatzingán era el primer intento de organizar una nación libre e independiente, lo que hasta entonces era el Virreinato de la Nueva España. Sin embargo habían personas que querían continuar con el régimen

colonial, para conservar poder, riqueza y privilegios, los independentistas querían un régimen republicano, es decir un gobierno de civiles, elegidos por el pueblo. Otros sobre todo gente del clero y criollos ricos, querían una monarquía o sea que gobernará un rey para no perder sus privilegios. Uno de los grandes caudillos de los insurgentes era Vicente Guerrero, al cual los españoles querían acabar, para ello enviaron a Agustín de Iturbide que pertenecía al ejército realista, pero esta vez no combatió a Guerrero, sino que se unió a él. A su vez Iturbide y Guerrero firmaron el pacto con el último Virrey llegado de España Juan O. Donojú que se conoce como Tratados de Córdoba, en el que se comprometieron a reconocer la Independencia de la Nueva Nación.

Pero cuando Agustín de Iturbide logra la independencia el 27 de septiembre de 1821, entra a la ciudad de México al frente del ejército trigarante o de las Tres Garantías, llamado así porque iba a garantizar: RELIGION, UNION E INDEPENDENCIA.

En esta época en que se consuma la independencia, el ejército de Hidalgo y Morelos habían perdido el carácter popular ya que había pasado a un pequeño grupo de criollos influyentes interesados en mantener privilegios, sobre todo dentro del ejército y el clero. La constitución de Apatzingán, elaborada por iniciativa de Morelos, aunque no llegó a tener vigencia declaraba que México sería una República, pero lo que quería Iturbide era formar un imperio.

Entonces la constitución no le servía y había que hacer otra, pero tuvo que enfrentarse a una gran oposición liberal ya que los liberales eran partidarios de que la Iglesia estuviera separada del gobierno. El gobierno de Agustín de Iturbide duró muy poco, pues se acabó en 1823, debido a una sublevación encabezada por Antonio López de Santa Ana pronunciada en Veracruz desconociendo al emperador y el congreso solicitó que saliera del país. A la salida de Iturbide el congreso nombró un triunvirato formado por Celestino Negrete, Nicolás Bravo y Guadalupe Victoria. Los diputados del nuevo congreso estuvieron de acuerdo en que la REPUBLICA era la forma de gobierno que más convenía al país, pero las logías masónicas sufren una división interna debido a que los masones mexicanos ya no querían formar parte de las logías con los españoles, sino que querían tener sus propias logías y se dividieron en dos tendencias. Los de los ritos yorkinos favorece a los Federalistas y los de rito escocés a los centralistas.

En la lucha de esos grupos triunfaron los federalistas y la constitución de 1824 estableció la república representativa, popular y federal. Esta Constitución es importante porque fue la primera que estuvo en vigor después de la independencia y sintetizó la lucha y los ideales de aquella época, esta constitución establece un Gobierno Republicano Federal.

Régimen Republicano significa que se divide en tres poderes: Ejecutivo,

Legislativo y Judicial, además sus autoridades son elegidas por los habitantes del país y gobiernan por un tiempo limitado.

Régimen Federal significa que tendremos un gobierno nacional que es la Federación, formado por un conjunto de estados que deciden agruparse o federarse en una nación.

Lo distintivo del Federalismo es que cada estado puede elegir sus propias autoridades y elaborar sus propias leyes, o sea que pueden manejarse en gran parte por sí mismo, siempre que no entre en conflicto con el gobierno federal y respete la constitución. A esta característica de los estados se les llama autonomía. El modelo federal fue inspirado por los Estados Unidos, que había organizado así su país.

El primer presidente elegido según la constitución de 1824 fue Don Guadalupe Victoria; le sucedió Vicente Guerrero, quien enfrentó muchos problemas económicos.

Los estados no se consideraban obligados a entregar recursos al gobierno nacional, surgieron entonces los partidarios del régimen centralista en oposición al federalismo. El régimen centralista es aquel en que la autoridad del país está concentrada en el Presidente de la República.

Los estados son llamados y sus gobernantes son nombrados por el presidente. También las leyes son hechas por el gobierno central o sea que los

departamentos no tienen autonomía. Un gobierno centralista es más fácil de controlarlo por un país extranjero, ya que para ello basta influir sobre el presidente de la nación.

La lucha entre el pensamiento ilustrado liberal y la religión con el Vicepresidente Valentín Gómez Farfás durante la época del presidente Antonio López de Santa Ana, quien pone en práctica los ideales liberales en contra de la Iglesia Católica, suprimiendo la coacción civil sobre los votos monásticos y los diezmos, prohibió la actividad educativa al clero, confiscó las misiones franciscanas de California y desterró a los obispos de Durango, Linares, Chiapas y Michoacán.

En 1836 se estableció una república centralista, donde todo el país dependía directamente del gobierno central. En esta época se decía que la nación no estaba preparada para el federalismo. Cuando en México impuso el centralismo, el Estado texano se sublevó declarándose independiente y en 1845 se unió a los Estados Unidos. Para dominarlo partió el General Antonio López de Santa Anna con un ejército, pero fue vencido, ya que la mayoría de la población texana eran norteamericanos. Los norteamericanos no se conformaron con haberse apoderado de Texas, sino que buscaban apoderarse de California y Nuevo México.

En estos hechos hubo dos factores que influyeron:

1.- La lejanía entre el territorio y la zona más poblada de México, hacía difícil someter rápidamente a los sublevados.

2.- La falta de dinero impedía organizar un buen ejército, además hay que tener en cuenta que no se había desarrollado el sentimiento de nacionalidad mexicana. Se discutió mucho acerca de que si se debía o no tomar dinero de la Iglesia para defender el país. Cuando se comprendió la gravedad de la situación, ya era demasiado tarde y el ejército norteamericano avanzaba sobre la ciudad de México, hubo acciones heroicas como la defensa del convento de Churubusco, el sacrificio de los jóvenes cadetes en la Escuela Militar de Chapultepec, antes que entregar al enemigo la bandera mexicana. Pero todo fue inútil y la bandera norteamericana ondeó en el Palacio Nacional el 15 de septiembre de 1847. Esto ocasionó que se volviera a poner en vigor la constitución de 1824, que organizaba el país bajo un sistema federal de gobierno.

Con la invasión norteamericana de 1846 a 1847 ocasionó que se firmara en 1848 el tratado de Guadalupe Hidalgo, por el cual México cedió a Estados Unidos la zona de California y Nuevo México a cambio de 15 millones de pesos. Esto reafirmó a los mexicanos que pertenecían a una nación y que era muy importante mantenerse unidos, para defender el país.

4. EN LA EPOCA DE LA REFORMA DE 1855 A 1864.

La época del General Antonio López de Santa Anna quien gobernó durante varios períodos llegó a su fin en 1855, en el que suscitó una lucha política que desde tiempo atrás se venía dando entre conservadores y liberales; siendo los últimos los que tomaron el poder político con Ignacio Comonfort, como presidente, de inmediato confiscó los bienes de la diócesis de Puebla y expulsó a su Obispo Monseñor Labastida dando la separación de la Iglesia y el Estado. Los conservadores en cambio, pensaban que el gobierno tenía que ser centralizado y de mano dura, ya que el pueblo no estaba preparado para gobernarse, también querían mantener la intervención de la Iglesia en los asuntos del Estado. En 1856 Ignacio Comonfort promulgó la Ley de la Expropiación de los Bienes del Clero.

El 12 de febrero de 1857 fue promulgada una nueva constitución, la cual suprimía los votos religiosos y las órdenes monásticas, privaba a la Iglesia de poseer bienes raíces, imposibilitaba el funcionamiento de los colegios católicos, etc., con estas disposiciones los conservadores protestaron y el levantamiento armado de Félix Zuloaga hizo huir a Comonfort fuera del país, quedando este como presidente de la República.

Pero Juárez desconoció la legitimidad del gobierno de Zuloaga e instaló el suyo en la ciudad de Guanajuato, de donde poco después tubo que huir a Nueva Orleáns, centro de reunión de la logías Yorquinas. Contando con el respaldo de Estados Unidos, Juárez logra regresar al país, instalando su gobierno en Veracruz en mayo de 1858. Y el 12 de julio de 1859 promulgó la "Ley de nacionalización de los bienes de la Iglesia" o "Leyes de Reforma". Estas leyes establecían:

1.- Nacionalización de todos los bienes que hasta entonces habían pertenecido a la Iglesia, suprimía las comunidades religiosas de hombres y prohibía la creación de nuevos conventos.

2.- Establecía que el matrimonio era un contrato puramente civil.

3.- Instituta el registro civil.

4.- Quitaba los cementerios del poder de la Iglesia.

5.- Suprimía muchas fiestas religiosas.

6.- Establecía la total separación entre la Iglesia y el Estado.

Después de la promulgación de estas leyes y ratificado por el apoyo norteamericano, Juárez entró triunfante en la ciudad de México el 11 de enero de 1861, custodiado por las hordas de González Ortega, entrarón gritando "Muera Dios". Tres años después, el gobierno de Juárez salió huyendo de la ciudad de México, perseguido por el ejército francés del general Forey.

Poco después Maximiliano de Habsburgo era proclamado emperador del segundo Imperio Mexicano apoyado por el partido conservador, pero cometió un error de no tomar en cuenta el partido conservador y publicó un decreto el 27 de diciembre de 1864, en el que confirmaba las leyes de Juárez, además aceptaba el nombramiento de protector de las logías masónicas de rito escocés en México. Y así abandonado por los conservadores y rechazado por la Iglesia, Maximiliano quedó en México como un príncipe extranjero apoyado por un ejército invasor y cuando este ejército francés comenzó a regresar a Francia para atender a las necesidades militares de Napoleón III que se encontraba en guerra con otros países europeos, Maximiliano se quedó prácticamente sin fuerzas para resistir a los ejércitos liberales y terminó siendo fusilado el 19 de junio de 1867. Después de la victoria de los liberales Juárez entra de nuevo a la ciudad de México el 15 de julio de 1867 y desde la Presidencia de la República continuó su política anticlerical hasta el día de su muerte el 18 de julio de 1872. Por esto se dijo en aquel tiempo, que un día después de esta fecha, el Obispo de León, Monseñor Sollano, tubo una visión en la que vio "caer al infierno el alma de Benito Juárez" (Regisplancet, pag. 662). Sobre la repentina muerte de Juárez se dijo, que había sido provocada por un veneno cuya administración se la atribúan a cierto sector de la misma masonería por que se había adueñado de la presidencia y pensaba conservarla indefinidamente.

El presidente siguiente, Sebastián Lerdo de Tejada continuó la política del régimen anterior: elevó al rango de leyes constitucionales las "Leyes de Reforma" con cuya aplicación desterró del país a los Jesuitas y sacerdotes; por último, arrojó de sus casas a las hermanitas de la caridad.

5.- EN LA EPOCA DEL PORFIRIATO DE 1876 A 1911.

Porfirio Díaz se levantó en armas contra Sebastián Lerdo de Tejada y entró triunfante a la ciudad de México el 21 de noviembre de 1876. Con este gobierno hubo una época de libertad y tranquilidad para la Iglesia Católica en México hasta 1911. Durante todo el tiempo que duró su gobierno, el general Díaz dejó vigente la constitución liberal de 1857 incluidas las leyes anticlericales de Juárez, pero no se molestó en hacerlas cumplir, cosa que agrado a los católicos mexicanos y permitió a la Iglesia funcionar libremente en México. Se volvieron a abrir seminarios, monasterios, conventos, colegios católicos e instituciones de beneficencia que pudieran funcionar tranquilamente bajo la tolerancia del régimen de Don Porfirio Díaz, quien con ocasión de un censo, declaró ser católico, apostólico y romano, pero no obstante, era también soberano gran comandante vitalicio en el Supremo Consejo de las logías de rito escocés de la francmasonería de México.

6. EL MOVIMIENTO ANTICLERICAL EN MEXICO DESDE LA REVOLUCION MEXICANA 1910 HASTA 1940.

Después del Período de tranquilidad auspiciado por el gobierno de Porfirio Díaz, se inicia la época de la Revolución Mexicana época en la cual la Iglesia Católica sufrió las peores persecuciones y vejaciones de la Historia de México. Esta fue la época de los portadores de los ideales de la Ilustración y de la revolución francesa, organizados en las logías masónicas, en hordas revolucionarias y finalmente en gobiernos constitucionales, trataron de acabar con la Iglesia Católica en México; intento que se vió frenado por una insurrección popular conocida como la "rebelión cristera". (5)

Después de la renuncia de don Porfirio Díaz, fue electo presidente el 27 de agosto de 1911, Francisco I. Madero, miembro activo del Supremo Consejo del rito escocés de la francmasonería de México, pero Madero nunca molestó a la Iglesia. No fue sino hasta después de su asesinato y de la toma del poder por Victoriano Huerta, cuando las diversas facciones de revolucionarios que luchaban entre si por el poder, comenzaron a cometer abusos y atropellos en contra de la Iglesia. Entonces en mayo de 1913, el gobernador de Coahuila Venustiano Carranza, se puso al frente de un grupo de revolucionarios que se dieron el nombre de "constitucionalistas", para combatir el gobierno de

(5) Jorge H. Portillo, "El problema de las relaciones = entre la Iglesia y el Estado en México,"

Ediciones Pomesa, S.A. de C.V.

53140 Boulevard, Mexcio. P. 25.

Victoriano Huerta, lo primero que hizo fue acusar al clero de ser aliado de éste y responsable de la muerte de Madero y con esta actitud comenzaron a avanzar hacia la ciudad de México, por lo que cometían desmanes y vejaciones en las ciudades que ocupaban, muchos de los cuales quedaron registrados en las crónicas de la época, en cuanto entraban a una ciudad se apoderaban de las llaves de las Iglesias, tomaban los copones y vaciaban las Hostias Consagradas en los pesebres de los caballos y bebían en los cálices.

En julio de 1914, el general Villarreal nombrado por Carranza gobernador de Nuevo León expulsó a los Jesuitas y a los sacerdotes extranjeros y mandó quemar en Monterrey las imágenes de los santos. En el mismo mes, el gobernador de Jalisco, Manuel M. Diegués ordenó que fueran detenidos todos los sacerdotes de Guadalajara y se tomara posesión de todas las Iglesias. El seminario conciliar fue ocupado por tropas montadas y el Colegio de los Jesuitas quedó en poder del ejército, fueron encarcelados 120 sacerdotes y el Obispo de Tehuantepec.

En Durango profanaron las iglesias de los jesuitas, ultrajaron a las monjas carmelitas. Por su parte Obregón, en Nayarit, sentenció a ocho años de cárcel al Obispo de Tepic y desterró a varios sacerdotes. El 11 de marzo de 1915, Obregón trasladó sus tropas a Querétaro llevándose como rehenes a 127 sacerdotes a cargo del general Bejuarín Hill, quien los metió en un furgón de

ferrocarril para ganado, y cuando uno de los prisioneros pidió que se añadiera otro furgón porque ya no cabían tantos, Hill ordenó a un capitán que fusilara a todos los que no alcanzaran. Un mes después Carranza los dejaba en libertad. También se cuenta de Obregón que en una ocasión abofeteó a un sacerdote que tenía prisionero para ver si era cierto que al que le pegará a un fraile se le secaba la mano.

La mano no se le secó, pero sí, al poco tiempo una granada se la arrancó en Celaya, con todo y brazo.

El mismo mes de marzo de 1915, el general Alvaro en Yucatán, convirtió en cuarteles la Catedral de Mérida y la residencia del Arzobispo, y en escuela de agricultura el seminario diocesano.

En cuanto a Emiliano Zapata, no sólo nunca persiguió a la Iglesia sino que, el primero de octubre de 1916, lanzó un manifiesto pronunciándose en contra de la persecución religiosa. Por estos detalles, es fácil comprender que una constitución como la mexicana de 1917, fue votada por una asamblea constituyente convocada por el presidente Venustiano Carranza, el 14 de septiembre de 1916, para reunirse en la ciudad de Querétaro partidarios del partido Constitucionalista de Carranza, y por los territorios controlados por Villa y por Zapata, no asistió ni un solo delegado, siendo México un país predominantemente católico, no hubo ni un solo católico en la asamblea, pero sí

multitud de francmasones, socialistas y hasta algunos protestantes. Todo esto no puede significar más que una cosa: que la constitución de 1917 no fue obra de los legítimos representantes de toda la nación mexicana, sino de un solo partido político; es la imposición de una minoría sobre la gran mayoría del pueblo mexicano al que, además, nunca se le ha pedido que ratifique su constitución.

Además de contener los principios liberales clásicos de la filosofía política de la Ilustración como la Separación de Poderes, de Montesquieu, la Representación Popular, de Rousseau, la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Revolución Francesa y el Sistema Federal de los Estados Unidos. La Constitución de 1917, condensó sus ideales ilustrados en contra de la religión en solo cinco artículos: 3º, 5º, 24º, 27º y 130. Esto restringía la libertad de acción de la Iglesia, en la que los Obispos de aquel tiempo lanzaron una protesta en la que se unieron otros obispos de otros países y la Santa Sede, pero todo se continuó igual.

Durante el régimen de Carranza la aplicación del artículo 3º cerró todas las escuelas católicas y las del artículo 27 cerró algunas iglesias. No obstante nunca llegó a una verdadera persecución religiosa, pues en el fondo Carranza no estaba de acuerdo con las medidas anticlericales de la Constitución y sí había aceptado los mencionados artículos solo por que necesitaba del apoyo político de su partido constitucionalista entre los que predominaba la ideología del

liberalismo radical propia de la filosofía de la Ilustración. Este régimen terminó asesinando a Carranza el 21 de mayo de 1920; el sucesor, Adolfo de la Huerta, mandó abrir las iglesias cerradas por su antecesor.

El 1º de diciembre de 1920, toma posesión de la Presidencia de la República el General Alvaro Obregón, durante los dos primeros años de gobierno no persiguió a la Iglesia, por no contar con el reconocimiento de los Estados Unidos. Sin embargo, hubo algunos hechos aislados, como la bomba que estalló en el palacio arzobispal de México, el 8 de febrero de 1921, y la bomba que explotó en el altar de la Basílica de Nuestra Señora de Guadalupe el 14 de noviembre de ese mismo año.

También fue expulsado del país el delegado apostólico, Monseñor Filippi, por el hecho de haber colocado la primera piedra del monumento a Cristo Rey en el cerro de El Cubilete, acto que fue interpretado por el gobierno como una violación a la Constitución, y para terminar su periodo de cuatro años, Obregón mando cesar a los empleados que hubieran participado en el congreso Eucarístico Nacional que fue celebrado en la ciudad de México en octubre de 1924. El 30 de noviembre de 1924, se hace cargo de la presidencia de la República Plutarco Elías Calles, y con el la persecución de la Iglesia en México se convierte en una verdadera guerra entre el gobierno y el pueblo cristiano. El acto de agresión en ese gobierno fue el 21 de febrero de 1925, cuando un

sacerdote español acompañado de un grupo de hombres armados, tomaron la parroquia de la Soledad, en México Distrito Federal, quienes echaron fuera al párroco, entregaron la posesión del templo al sacerdote Joaquín Pérez para que de ahí fundara la nueva Iglesia Mexicana, separada de la obediencia al Romano Pontífice. El mismo fenómeno se repitió en algunos templos de los estado de Puebla, Veracruz, Tabasco y Oaxaca. Pero la Iglesia Mexicana no fue aceptada por el pueblo y el "Patriarca" Pérez acabó por reconciliarse con la Iglesia Católica. Como reacción a este movimiento cismático surge en 1925, la "Liga Nacional de la Defensa de la Libertad Religiosa". (6)

Pero la organización no entró en acción hasta después de la promulgación de las leyes persecutorias de Calles. Lo que pretendía el presidente Calles era llevar hasta sus últimas consecuencias la aplicación de los artículos anticlericales de la Constitución de 1917, en los que quedó plasmada la mentalidad masónico - liberal de los constituyentes de Querétaro. Con tal objeto publicó su Ley Reglamentaria del artículo 130 y el Código Penal relativo al ejercicio de la religión en México.

El Código Penal fue publicado el 14 de julio de 1926.

Contenía 33 artículos en los cuales se consideraban los actos de culto y la enseñanza religiosa como delitos que merecían ser castigados con multa o con cárcel.

(6) Joege H. Portillo, ob.cit., p.30.

Los párrafos de estos artículos son los siguientes:

ARTICULO 3º Nadie puede enseñar religión en ninguna escuela primaria aún particular.

ARTICULO 6º Los monasterios y conventos deben ser disueltos inmediatamente.

ARTICULO 8º Se castigará con seis años de cárcel al ministro de un culto que de palabra o por escrito afirme que lo prescrito en los artículos anticlericales de la Constitución no obliga en conciencia.

ARTICULO 10º Pena de cinco años de prisión al ministro de un culto que critique cualquier artículo de la Constitución en público o en privado, etcetera.

Como respuesta a las leyes dictadas por el Presidente Calles, el Episcopado Nacional decidió suspender el culto público en todo el país a partir del primero de agosto de 1926.

Pero desde un principio, se manifestó contrario a la idea de utilizar la fuerza armada para solucionar el problema. Comenzando el malestar y agitación de los católicos en la que custodiaron templos de día y de noche en gran parte del país, de manera que cuando penetraran los enviados del gobierno para hacer el inventario habría choque en defensa de la religión al que se le ha dado nombre de "Rebelión Cristera", la cual duró tres años aproximadamente y que el 5 de junio de 1929 los obispos Leopoldo Ruíz y Flores, Pascual Díaz y Barreto

salieron de Washington, entrevistándose con el embajador Monrrow, al que le dieron a conocer las condiciones del Papa:

- 1.- Reconocimiento de la personalidad moral de la Iglesia.
- 2.- Su derecho de actuar con entera libertad.
- 3.- Que el gobierno reconociera a la Jerarquía eclesiástica.
- 4.- El derecho a poseer templos y edificios eclesiásticos.
- 5.- El derecho a enseñar religión.

Una vez conocido esto, Monrrow se entrevistó con Portes Gil quien decidió iniciar las conversaciones con los Obispos el 12 de junio. Después de entrevistarse el presidente con los Obispos de nuevo se entrevistó con Monrrow y le hizo saber las condiciones del gobierno mexicano para los acuerdos de paz. Las condiciones fueron dadas a conocer al Papa Pio XI, quien respondió aceptando el "modus vivendi" que a la Iglesia en México se le ofrecía, pero era indispensable que se respetaran los tres siguientes puntos:

- 1.- Que los templos, conventos, seminarios y demás edificios de la Iglesia fueran devueltos.
- 2.- Que la posesión de los bienes de la Iglesia fuera respetada.
- 3.- Que les concediera amnistía a los cristeros después de que hubieran entregado las armas.

El embajador Mourrow, que había estado fungiendo como consejero y

mediador en todos los acuerdos de la Iglesia y el Estado, redactó un documento en el que ponía fin a la guerra, firmado en el Palacio Nacional por el Presidente de México, Emilio Portes Gil y el Delegado Apostólico, Obispo Leopoldo Ruiz y Flores, el 21 de junio de 1929. Y el domingo 30 de junio de ese mismo año, todas las Iglesias de México volvieron a abrir sus puertas echando a vuelo todas las campanas.

Los radicales enemigos de la Iglesia, liberales y francmasones querían la aplicación de los artículos anticlericales de la constitución hasta convertir a la Iglesia en una dependencia oficial del Estado. En el extremo opuesto se encontraban los Católicos extremistas, directores de la liga nacional de la defensa de la libertad religiosa y jefes cristeros que querían continuar la guerra hasta derrocar al gobierno o al menos hacerlo derogar las "Leyes Sectarias". Como ninguno de los dos bandos lograron sus objetivos optaron por una solución intermedia que no dejó satisfechos ni a unos ni a otros, esto permitió el libre funcionamiento de la Iglesia en México y en el otro dejaba vigente a las leyes anticlericales situación que prevaleció hasta el día 15 de julio de 1992, día en que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Pero una vez depuestas las armas el gobierno de Portes Gil se olvidó de la promesa verbal de respetar la vida de los rebeldes y comenzó el asesinato

sistemático de los jefes cristeros que se disponían a vivir pacíficamente en sus hogares. Pero la cacería de cristeros no fue la única forma de interpretar los arreglos de paz, sino que, además, inició una nueva persecución religiosa.

El presidente Portes Gil que había firmado los arreglos de paz con el Delegado Apostólico renunció, siendo sustituido por el ingeniero Pascual Ortiz Rubio a partir del 5 de febrero de 1930, quien continuó con el anticlericalismo, renunciando y quedando en su lugar el general Abelardo L. Rodríguez, el 3 de septiembre de 1932, quien también declaró actos de hostilidad contra la Iglesia reduciendo número de sacerdotes para todo el país.

En el año de 1934 en Chiapas se publicó la "Ley de Previsión Social" cuyo artículo 3º decía: "Podrán ser considerados como malvivientes y sometidos a las medidas de seguridad (como la reclusión en sanatorios o el trabajo forzado): los mendigos, las prostitutas, los sacerdotes . . . que ejerzan sin autorización legal . . . ; y las personas que celebren actos de culto religioso en lugares públicos o enseñen dogmas religiosos a la niñez . . . y los homosexuales.

En el mes de octubre de ese mismo año el artículo 3º constitucional fue reformado con el siguiente texto: "La educación que imparta el Estado será socialista, y además de excluir toda doctrina religiosa, combatirá el fanatismo y los prejuicios". (7).

(7) Jorge H. Portillo, ob.cit., P.44.

Terminado su período de Gobierno General Abelardo L. Rodríguez, le sucedió el General Lázaro Cárdenas el primero de diciembre de 1934, primer presidente electo desde 1928, quien sería el encargado de llevar a cabo la aplicación práctica del mencionado artículo.

La persecución religiosa comenzó con el ex-gobernador de Tabasco Garrido Canabal, quien habiendo sido nombrado Secretario de Agricultura utilizaría a sus "Camisas Rojas" para molestar a los fieles que entraban a la Iglesia Franciscana de Coyoacán, Distrito Federal.

En cuanto a la cuestión educativa el 8 de enero de 1935, Cárdenas publicó un decreto por el que se hacía obligatoria la enseñanza del socialismo en México, amenazando con cerrar los colegios particulares que no la adoptaran. Y efectivamente comenzó a cerrar escuelas en varias partes de los Estados del país. Naturalmente que ante este giro, Estados Unidos de Norteamérica no iban a permanecer indiferentes, pues no era lo mismo acabar con la Iglesia Católica en México que introducir una ideología totalmente contraria al sistema capitalista. Pero si para la persecución de la Iglesia Católica, el gobierno de México contaba con el apoyo de los Estados Unidos, no ocurría lo mismo para la introducción de la educación socialista opuesta al modo de vida norteamericano y fue así que los gobernantes mexicanos, pronto se encontraron con la oposición de la opinión pública norteamericana y de las

iglesias protestantes; circunstancia que obligó al gobierno a retirar semejantes programas educativos.

La persecución religiosa y la imposición educativa, durante el período de Cárdenas, eran en realidad dos diferentes aspectos de un mismo programa, del intento de borrar la tradición cristiana e introducir una nueva ideología dentro de las conciencias de los mexicanos. Por eso, ambos fenómenos sucedieron simultáneamente y desaparecieron de igual manera, al encontrarse con la tenaz oposición del pueblo y la falta de apoyo extranjero. Y a partir de febrero de 1936, los gobiernos de los Estados y de la capital, comenzaron a permitir la entrada a los templos que habían sido confiscados o clausurados, de manera que para 1938, todos los sacerdotes en México estaban autorizados para ejercer, y abiertas todas las iglesias, salvo en el Estado de Tabasco.

La tolerancia religiosa alcanzó su punto culminante cuando el candidato oficial de la presidencia de la República, para el período de 1940 a 1946, era el General Manuel Avila Camacho declaró que era creyente, cambio inexplicablemente la política de Cárdenas que hace suponer una decisiva intervención de la embajada de los Estados Unidos, país cuyo gobierno, ante la coyuntura de la Segunda Guerra Mundial, viendo los avances del socialismo en Europa y alarmado por el giro hacia el socialismo que habían dado los gobiernos de la Revolución Mexicana, decidió marcar el alto a este proceso y

hacer de México un país capitalista, cuyo desarrollo económico, según este modelo, puede considerarse iniciado precisamente en 1940, año en que Avila Camacho tomó posesión de la presidencia.

Pero la tolerancia gubernamental se limitó únicamente a la no aplicación de los artículos constitucionales en contra de la religión, pues tales artículos nunca fueron derogados, sino que han sido mantenidos hasta el día 15 de julio de 1992, en que la Iglesia debía colaborar con el Sistema Político Mexicano si quería seguir disfrutando de semejante libertad.

**III. EL FUNDAMENTO HISTORICO DE LA
LIBERTAD RELIGIOSA**

I. EN LA ANTIGÜEDAD

Las sociedades antiguas ignoraron la libertad religiosa. La idea de una libertad en la religión de elección para cada individuo era verdaderamente extraña en las sociedades antiguas, fuesen éstas el de Egipto Faraónico, el Imperio Persa o el Imperio Asirio, aunque existía una diversidad de divinidades, el culto era una institución del Estado y un servicio público. Lo espiritual y lo temporal estaban íntimamente ligados y confundidos e incluso el jefe político pertenecía a la casa de los dioses y era al que se le rendía culto.

Estas comunidades tan diversas, que han estado constituidas desde los primeros tiempos de la Historia, no ignoraron las querellas religiosas, bien fuesen con sus vecinos o incluso dentro de sus propias fronteras. Pero para resolver estos problemas solían emplear únicamente un medio : el de la fuerza.

Como ejemplo la tentativa del Faraón Akhenaton para imponer a sus súbditos el culto del sol provocó una cruenta guerra de religión.

A) EN LA TEOCRACIA DE ISRAEL.

Con la teocracia de Israel encontramos una doble vertiente, en primer lugar y como consecuencia del monoteísmo, se prescribe una severidad implacable contra los adoradores de los falsos dioses a los que hay que

exterminar, así como contra los transgresores de los mandamientos de Dios. Con ello se constata el deseo de preservar en su pureza el culto del verdadero Dios. Pero por otro lado se constata igualmente un principio general de respeto e igualdad para los "extranjeros" o sea los paganos que habitaban dentro de las fronteras de Israel. No obstante parece muy difícil encontrar en el antiguo pueblo de Israel un germen de libertad religiosa.

En el oriente de la antigüedad el problema religioso se presenta en distinta forma. Según la Ley de Karma, "los hombres nacen desiguales a causa del valor desigual de su conducta en el curso de una vida anterior. Si ellos cumplen fielmente los deberes que su condición respectiva les impone en su vida actual, las desigualdades terminaran por desaparecer, en virtud de la ley. De esta manera, en vez de un concepto de derechos fundamentales, la India ha desarrollado un concepto de deberes fundamentales en función de la casta y de la condición de cada uno". No obstante, que en la India han conocido las religiones del Estado. (8)

En China, el Confucionismo pone un acento sobre los deberes más bien que sobre los derechos del individuo. Estima que si cada uno se adecúa a los ritos que se cumplen sus deberes hacia los demás, el problema de la defensa de los derechos del individuo contra las posibles usurpaciones no se producirá con toda seguridad.

(8). Daniel Basterra Montserrat, "El derecho a la Libertad religiosa y su tutela jurídica" Editorial ciuitas,-- S.A., Madrid España 1989.p. 78.

B) EN LA HEGEMONIA GRIEGA.

La comunidad encuentra en la religión el medio de mantener el orden social por interés político, no por convicción, les presta todo su interés y cuidado, una tolerancia que fue concedida por indiferencia fue destruida inmediatamente por que se puso en peligro el orden social.

La intolerancia de los Jueces del Areópago no fue, sin embargo, la defensa de una verdad exclusiva, de la cual la sociedad ateniense no tenía noción. Se presenta como un conflicto entre la conciencia individual y la conciencia colectiva. La individual que querían tener sus propias leyes y la colectiva que no sabría admitir el fenómeno de la disolución que supondría la disidencia.

C) EN EL IMPERIO ROMANO.

"La religión estaba más estrechamente mezclada a la política que en cualquier otro imperio de la antigüedad, más que en otro lugar, la vida civil y familiar estaba basada en las costumbres religiosas". (9).

Augusto funda una religión de estado en la que deben comulgar todos los habitantes de los territorios que protegen las legiones romanas, sean latinos,

(9). Daniel Bastera Montserrat, ob.cit.p 80.

galos, iberos, africanos o asiáticos. Deja en libertad a cada pueblo conquistado para que continué venerando a sus dioses nacionales, que conserven su lengua y sus costumbres, con la única condición de que quemem incienso sobre los altares imperiales, más esta condición no la cumplen los monoteístas y resulta que el culto de Roma, va a convertirse en la disgregación del Imperio, porque éste no ve otra solución que la persecución ante la disidencia que suponen las creencias y prácticas de los Judíos y Cristianos.

D) EN EL CRISTIANISMO.

Desde sus comienzos se presenta como enseñanza en oposición a la organización del mundo antiguo: Dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios, establece una distinción entre el poder civil y la Iglesia Cristiana. Se presenta en el Imperio Romano como una innovación. El sentido peyorativo que reviste el verbo "innovar" en las dos lenguas del mundo antiguo (griego y latín), significa "invertir el orden establecido" o "poner en peligro el orden público". Los cristianos que presentaban una religión nueva y una moral inédita, eran tenidos como "extremistas", especialmente por los intelectuales conservadores que eran los detentadores del monopolio de la cultura, así como la muchedumbre fanatizada.

La oposición era absoluta, el cristianismo proclamaba los derechos de la conciencia, la obediencia a un Dios distinto y superior, la obediencia al César en tanto en cuanto no supusiera desobediencia a Dios, así como la existencia de un reino divino terreno. Roma exigía la adoración de los dioses del Estado, se consideraba como el único imperio o del reino existente, no reconocía otra ley que la suya y colocaba el nombre del César por encima de cualquier otro nombre.

Los cristianos rechazaron el culto Imperial y se produjeron diez persecuciones para tratar de someter o destruir a los miembros de la nueva religión, pero fueron en vano. Esta es la doctrina, expuesta en primer lugar en ocasión de las relaciones entre el individuo y el Estado y cuyas aplicaciones internacionales han transformado al mundo a la calidad, el amor al prójimo, tan desconocido en el paganismo, así como el criterio objetivo del bien y el mal de donde se desprende en derecho la medida de lo justo e injusto.

De esta manera los mártires, personas fieles al espíritu del Evangelio y a las enseñanzas de Jesucristo, confirmaron por medio de las torturas y de su vida la dignidad inquebrantable de la conciencia individual, fundamento necesario de la libertad religiosa. Con esto el derecho a la libertad religiosa se reivindica en la Historia del Cristianismo. Por ejemplo, Tertuliano, reclama el derecho para todos en materia religiosa, de mantener sus convicciones personales libremente

"Es el derecho humano y el derecho natural que cada uno puede adoptar lo que quiera". La religión puede ser adoptada espontáneamente, no por la fuerza, puesto que solo se piden los sacrificios de buen grado. Así la tolerancia se va desarrollando progresivamente hasta alcanzar su desarrollo con el Edicto de Milán, promulgado por Constantino y Licinio en febrero del año 313 y con este edicto se da la libertad para seguir cada uno la religión de su elección.

2. EN LA BAJA EDAD MEDIA.

La caída del Imperio Romano no podía contribuir al establecimiento de la libertad religiosa, sino todo lo contrario.

La anarquía de la Edad Media, en la cual reina la fuerza brutal, resulta ser la edad de oro para el fanatismo y la intransigencia, mientras el Imperio Romano se refugia en Oriente, la Iglesia de Roma sustituye al Estado en Occidente, tomando en la práctica el Papa el lugar del emperador, los bárbaros, cada vez más numerosos, entran en la Iglesia la cual les apoya en su lucha contra los reinos bárbaros, que se hablan convertido al cristianismo, se instaura una especie de Teocracia, uno de cuyos fundamentos es el fanatismo. Cuando el jefe Clodoveo se convirtió, todos sus guerreros siguieron su ejemplo. Clodoveo llega a la conclusión de que sus enemigos son igualmente los enemigos de la fe.

Por lo tanto resulta una obra pía atacarles. Cuando conquista el dominio del Rey Visigodo Alarico, declara a sus guerreros: "no me gusta que los herejes posean la mayor parte de la Galia, marchemos contra ellos y con la ayuda de Dios, tomaremos su tierra que es muy buena", de esta manera se disfraza de cruzadas lo que no era otra cosa que una operación de rapiña. El fanatismo religioso se convierte en una arma de guerra que muchos otros príncipes van a emplear para estimular el celo de sus tropas. por otro lado, con la llegada de la Escolástica, en el siglo XIII y con sus aportaciones de su más brillante y destacado exponente. Santo Tomás de Aquino, se abre una esperanza de tolerancia para los judíos y los paganos en general, puesto que no se les debe obligar a la conversión del cristianismo. A pesar de tantas circunstancias negativas, muchas personas reflexionan y retrocediendo hacia los principios puros del Evangelio, reivindican el nombre de la dignidad humana, una libertad de conciencia individual garantizada por una organización política independiente de la autoridad religiosa.

3. EN LA REFORMA.

Desde 1215, la Carta Magna, en Inglaterra, constituye una protesta política en relación al poder pontifical. El poderoso Inocencio III quien se

declara depositario de las coronas de la cristiandad, firma una bula por la que pretende declarar nula la Carta. En toda Europa, grupos cada vez más importantes (Valdenses, albigenses, etc.) pretenden con peligro de sus vidas, el derecho a la libertad religiosa para cada persona.

A) EN CENTROEUROPA

Creemos que uno de los lugares donde se resuelve el problema de la libertad religiosa es en Suiza, en el siglo XVI hasta el momento presente. En Suiza por el tratado que pone fin a la primera guerra de Kappel en 1529, cada hogar recibe el derecho de decidir qué doctrina, reformada o católica, será la de sus habitantes. La decisión de la mayoría obliga a sus habitantes.

En Alemania, la dieta de Spira (1526) proclama la primera ley de tolerancia, la paz de Ausburgo (1533) enfoca la libertad religiosa individual y la paz de Westfalia (1546) la confirma. El Edicto de Nantes (13 de abril de 1598), en Francia "produjo primera ordenanza por la cual el soberano permitía a una parte de sus súbditos que profesaran una religión diferente de la suya; y ha sido llamada la primera carta de conciencia en Europa". (10)

La reforma tuvo dos objetivos principales: primero, efectuar la distinción entre los poderes temporal y espiritual. Segundo, devolver a la persona toda su

(10). Daniel Basterra Montserrat, ob.cit.p. 87.

dignidad. Con la Reforma se rechazó la autoridad suprema del Papado sobre los estados cristianos y se proclamó la separación de la Iglesia y el Estado. "Un Estado lo bastante poderoso para poner fin a toda injusticia y a todo escándalo y la Iglesia viva trabajando con toda independencia para dar una inspiración religiosa y moral de toda nación". (11)

Lutero en 1523 decía que el poder debe estar armado contra los que obran el mal y provocan el desorden: el poder temporal obedece a Dios al usar sus armas. Por el contrario, el dominio de las almas está vedado a las autoridades.

Decía Lutero si me acepta la doctrina del sacerdocio de los creyentes entonces se ve directamente su fin que no es otro que el concepto de la libertad cristiana. De esta manera, ni el estado político ni la Jerarquía Eclesiástica puede coaccionar la conciencia individual "una cosa y sólo una cosa" decía Lutero en su tratado sobre la libertad cristiana, "es necesario para la vida cristiana, Justicia y Libertad" y de esto deducía que "ni el Papa, ni el Obispo, ni ningún otro hombre tiene el derecho de imponer una sola sílaba de la ley sobre un cristiano sin el consentimiento de éste: y si lo hacen es hecho con espíritu de tiranía". Calvino, reclamó la distinción entre la Iglesia y el Estado. (12)

La Reforma había sido una resolución de la conciencia individual contra la autoridad absoluta del Papado, debiera haber supuesto para todas las personas el derecho de adorar a Dios según la conciencia de cada uno, así como

(11) Daniel Basterra Montserrat, ob.cit. p. 88.

(12) Daniel Basterra Montserrat, ob.cit.p.89.

el derecho de escoger la regla de vida más acorde con la conciencia.

B) EN INGLATERRA.

Si analizamos la experiencia inglesa de 1558 a 1700 descubriremos la complejidad de los factores teológicos, políticos, económicos, jurídicos y sociales que permitieron el desarrollo de la libertad religiosa.

1.- Fuera de la autoridad religiosa, se llega a la conclusión de que la tolerancia sería un remedio para las luchas desastrosas de las diferentes religiones por dominar la vida religiosa y política de la nación.

2.- El ideal de una sociedad "religiosa" declina.

3.- Las pretensiones de la religión han sido debilitadas por el racionalismo y el escepticismo.

4.- Se hace distinción, entre un crimen y un delito de opinión.

5.- La tolerancia es considerada como necesaria para el mantenimiento de la religión.

6.- La política nacional es secularizada en el siglo XVI.

7.- Los desastres causados por las luchas religiosas contrastan con la prosperidad que dimana de la tolerancia religiosa.

8.- El desarrollo de la imprenta aportó una ayuda considerable para el crecimiento de diversos grupos religiosos cuya vitalidad fue elemento fundamental para la evolución de las ideas y la organización política.

9.- La piedad de la minoría presbiteriana llevó a los independientes y a los anglicanos a la tolerancia.

C) EN FRANCIA.

La cuestión de la libertad de conciencia y de religión fue discutida durante todo el período de las guerras de religión "para pacificar todas estas luchas no hay otro medio más rápido y expeditivo que permitir en nuestra república dos Iglesias: la de Roma y la otra Protestante". (13)

LE NOVE, capitán hugonote, escribió en 1580 y 1585 que "los católicos y los protestantes, deben poder vivir juntos como ciudadanos de una misma ciudad". No hay que olvidar el tercer partido de los "políticos", con Jean Bodin como figura relevante de que defendía la idea de que solamente la reunión de todos los partidos alrededor de la corona podría resolver la crisis política y económica y que para salvar el Estado había que pasar por la vía de la tolerancia civil. Más vale soportar varias religiones decían que vivir continuamente en guerra unos con otros. Es así como se acepta la libertad de

(13) Daniel Basterra Montserrat, ob.cit.p.95.

conciencia y la tolerancia en el cuadro de una cierta secularización del Estado. Enrique IV imbuido de absolutismo, no tiene nada de defensor de la libertad individual, sin embargo, a él se le debe el reconocimiento de la libertad de conciencia en el Edicto de Nantes. Nacido y educado en la religión protestante y sabía que los católicos eran la mayoría en ese país y que no aceptaban un rey protestante; por lo tanto tiene que resignarse y decir, según muchos historiadores "París bien vale una misa".

Más a pesar de sacrificar sus creencias personales ante sus súbditos católicos, Enrique IV no puede negar a sus antiguos camaradas de combate el derecho de conservar su fe. Por primera vez en Europa, un soberano se encuentra en la obligación de admitir que la religión no está ligada al orden político y que la pluralidad religiosa puede existir en un Estado sin que peligre su unidad.

El Edicto de Nantes (firmado el 13 de abril de 1598), por muy generoso que pareciera en un principio y por muy atrevido que fuese para aquella época, no era otra cosa que un compromiso. No podía asegurar una igualdad perfecta entre los franceses de las distintas religiones.

El culto oficial restableció el culto católico en todo el reino de Francia, especialmente en las regiones que los protestantes tenían bajo su control. Los protestantes obtuvieron la libertad de conciencia y una cierta libertad de culto.

El Edicto se consideró como la expresión del derecho nuevo sobre el cual reposa la sociedad moderna, se distingue el derecho civil, del derecho religioso y se limitan los derechos del Estado afirmando la libertad de conciencia. Y se descubrió en él una cierta secularización del Estado, realizable a pesar de la pluralidad de las religiones, pero como siempre a las persecuciones o represiones, surgen movimientos de oposición que reivindican la libertad perdida. Los hugonotes no fueron la excepción a esta regla e incluso la superaron en algunos aspectos, dejando huellas duraderas de sus pensamientos sobre la libertad religiosa y también sobre la libertad política en sus obras (La defensa de la libertad contra los tiranos), publicada en 1581 aunque fueron editadas en Suiza, una isla de libertad en Europa.

D) EN ESPAÑA.

Con el encuentro de tres religiones: la Islámica, la Judía y la Cristiana, período impresionante de intercambios, científicos y humanistas en la que las tres religiones logran convivir y llega a ser punto de convergencia entre oriente y occidente. La libertad del espíritu y de la piedad habían sido manifiestos particularmente en España del siglo XIV al XV, gracias al aislamiento de la península y a la autonomía eclesiástica que le proporcionaba su lucha contra el

Islam. Había podido así sobrellevar las más diversas influencias, musulmana, judía y católica. Pero la paz nunca fue duradera y por diversas causas, culminó en las terribles matanzas de 1391; y un siglo después, con la toma de Granada, los Reyes Católicos firmaron un decreto de expulsión de todos los judíos que no renunciaran a su religión abrazando la católica.

Según los historiadores se hace referencia de una cierta libertad de expresión religiosa ya que existían importantes comunidades judías y que consistía en controversias públicas discutiéndose en ellas temas religiosos, estando presididas por las autoridades civiles y jerárquicas eclesiásticas.

E) LA VALORACION GENERAL DE LA REFORMA.

En la reforma, la personalidad del individuo fue elevada por el hecho de "elegir como autoridad absoluta la conciencia individual". La contribución de la Reforma protestante fue enorme en distintos dominios, especialmente en plantar la semilla de los derechos humanos de la filosofía liberal. En un primer momento, tránsito a la modernidad, con sus dos vertientes, Humanismo renacentista y Reforma protestante, preparando presupuestos ideológicos para la doctrina (de los derechos humanos). LASKI afirma que la reforma terminó con la supremacía de Reforma y dió paso a las nuevas doctrinas teológicas,

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

facilitando el establecimiento del Estado secular. Alfonso Fernández Miranda asegura, que la doctrina luterana del libre examen se encontrará en mejores condiciones para conectar con el Iusnaturalismo Racionalista y aceptar la formulación política de la libertad religiosa como derecho natural de la persona y superior al Estado.

En general es acompañado de una organización de la comunidad internacional, en la que GROCIO presenta un derecho natural bastante laico, libre de la empresa teológica. La ley natural es presentada como fundamento de lo que nosotros llamamos Derecho Internacional. Otros autores hacen aparecer la ciencia del derecho de gentes como una ciencia reformada. En oposición a los autores católicos en cuanto al Derecho natural y el Derecho de gentes, no se limita solamente a la cristiandad, sino que engloba a todas las naciones ya que todas forman parte de la humanidad.

4. EN LAS COLONIAS AMERICANAS.

Cuando hablamos de libertad religiosa en los Estados Unidos, tenemos que ver primero su historia; primero tenemos que estudiar a los PILGRIM FATHERS, siendo holandeses, vivían en Inglaterra donde el rey tenía la responsabilidad de la Iglesia, de esta manera imponía a sus súbditos la adopción

de fe, y entre los no conformistas, hubo quienes quisieron purificar la Iglesia, fueron los "PURITANOS", quienes desembarcaron en Plymouth y luego fundaron en 1609 las colonias de Massachusets. No solo los puritanos sino también emigrantes, en mayor número que los primeros que tampoco tenían que ver con la religión. Tras muchas dificultades, los puritanos lograron establecer una carta con los emigrantes para el futuro gobierno de la colonia. El comienzo de ella decía: "En el nombre de Dios. Amén. Nosotros habiendo emprendido para gloria de Dios y avance de la fe Cristiana, un viaje para instalar la primera colonia en las partes del norte de Virginia, efectuamos un pacto por medio de esto, solemne y mutuamente ante la presencia de Dios, y nos unimos juntos en un cuerpo civil político, para mejor orden y preservación". Tras muchas dificultades buscaron la libertad religiosa como la más preciosa de las libertades. Más no fue así, ya que ellos trajeron la intolerancia de la que huían y rechazaban ante un clero intransigente, no dudaron en constreñir a los demás para que se sometieran a sus edictos religiosos. Es preciso extenderse un poco sobre los puritanos, ya que fue una de las fuerzas desbaratadoras que desintegró la solidaridad tradicional de la Iglesia y el Estado creando una filosofía revolucionaria de los derechos individuales, cuyo propósito era libertad al individuo tanto al cristiano como al súbdito, de la sujeción al Status de una organización establecida.

La evolución hacia la libertad religiosa general era irreversible. Virginia había concedido ya una libertad de conciencia total e incondicional. En el año de 1776, James Madison hizo adoptar al Estado de Virginia el artículo 16 de la Declaración de los derechos: "La religión o las obligaciones en relación al creador y la manera de someterse no puede ser dirigida sino por la nación y la convicción. Todos los hombres tienen el mismo derecho al libre ejercicio de su religión según los imperativos de su conciencia y es el deber de todos practicar la paciencia, la caridad, el amor cristiano hacia el prójimo". (14)

Es la primera disposición legal y constitucional que asegura la igualdad absoluta a todas las creencias religiosas. Otros Estados siguieron sus pasos.

Para 1783 las colonias americanas obtuvieron su independencia de Inglaterra, en la que durante ocho años el país fue gobernado por una constitución llamada "Artículos de la confederación". Pero siguieron las dificultades entre los Estados que estaban a punto de separarse. Entonces se convocó a una convención constitucional en 1787 que juntó eminentes personalidades tales como; George Washington, Benjamín Franklin y James Madison, entonces fue redactada la Constitución de los Estados Unidos, en la que no comprendía ninguna garantía en relación a la libertad religiosa, la libertad de prensa y ni siquiera las libertades individuales. Esta omisión suscitó las sospechas y desconfianza del pueblo. Los estados reusaron ratificar la

(14) Daniel Basterra Montserrat, ob. cit. p. 115.

constitución a menos que se añadieran las garantías que protegieran las libertades individuales. Garantías que fueron redactadas bajo forma de enmiendas y añadidas a la constitución en 1791, el famoso "Bill of Rights".

Esta nación fue la primera en introducir en su constitución garantías dirigidas a asegurar la neutralidad del poder feudal y de los estados frente a las libertades individuales fundamentales. Porque lo que da la fuerza a las instituciones americanas, y en particular da carácter a la libertad religiosa, es la seguridad que tiene el ciudadano de hacer valer su derechos frente a cualquier legislación. De esta manera se ha seguido manteniendo en la avanzada de la libertad religiosa en el mundo.

5. EN LA REVOLUCION FRANCESA.

Fueron necesarias, largas discusiones para que se reconociera el derecho a la libertad religiosa. La Jerarquía Católica no había aceptado el Edicto de Tolerancia firmado por Luis XVI en 1787, en la última asamblea del clero, celebrada en 1788, había pedido formalmente al rey que se desechara el Edicto. Por otra parte Mirabeau desplegó su poderosa oratoria para hacer triunfar la causa de la libertad: "No vengo aquí - dijo - a predicar la tolerancia. La libertad más ilimitada de religión es de tal manera un derecho sagrado a mis ojos, que la

palabra tolerancia que trata de explicarlo me parece de alguna manera tiránica porque la existencia de la autoridad, que tiene el poder, de tolerar, atenta contra la libertad en eso mismo que ella misma tolera, y que así no podría tolerar.

Pero la realidad se presentaba distinta, la Iglesia Católica era uno de los soportes especiales de la antigua monarquía, ella había visto cómo se le reconocía todos los privilegios hasta 1789. Poseían inmensas riquezas y habían conseguido que durante siglos los protestantes fuesen convertidos por las fuerza, ejecutados o proscritos. Tenían entre sus manos los registros del estado civil, la instrucción de la juventud, la asistencia a los pobres y enfermos. Era imposible reformar lo más necesario sin menoscabar los privilegios eclesiásticos. Pero una de las primeras medidas fue la de la Asamblea Nacional fue el Decreto 4/11, de 4 de agosto de 1789, que suprimió los diezmos de la Iglesia Católica, con lo cual los recursos del clero quedaron disminuidos.

A continuación se secularizaron los bienes de la Iglesia, poniéndolos a disposición de la Nación. También se suprimieron los monasterios que no se dedicaran a la enseñanza o a cuidar enfermo, los conventos de monjas y las comunidades religiosas, se prohibieron los votos religiosos y el traje clerical. El único compromiso del ciudadano francés debía ser con la patria.

6. DEL SIGLO XIX A NUESTROS DIAS.

Según el Maestro Truyol Serra "a lo largo del siglo XVII y XVIII el problema del derecho a la libertad religiosa y de conciencia fue asociándose al problema de los derechos civiles y políticos en general". (15)

De esta manera la idea de la libertad religiosa dentro de los derechos fundamentales se van abriendo paso en las constituciones, leyes y tratados. Pero para que el derecho fuera humano, era preciso la unión o identificación entre el derecho natural y el derecho positivo. La situación ha dependido, en gran parte, de la intervención de los factores siguientes:

1.- La democracia que, con la separación de los poderes y la participación de los ciudadanos en el gobierno de la nación ofrece garantías concretas al individuo.

2.- El nacionalismo, que tomará en ocasiones un aspecto totalitario (todo para el estado, nada contra el Estado, nada fuera del Estado, Mussolini) o popular en provecho de una clase o de un partido. Las libertades individuales son disminuidas con facilidad.

3.- La organización legal entre la Iglesia y el Estado, bien sea por la separación de los poderes o bien por la admisión de una religión oficial con garantías para los disidentes.

(15) Daniel Basterra Montserrat, ob. cit. p. 122.

4.- Los derechos del individuo reconocidos por la Constitución o por tratados internacionales, se tiene la tendencia de añadir cada vez más los derechos sociales a los derechos civiles. También el presidente Wilson intentó la inclusión de los derechos fundamentales en la organización de la Sociedad de Naciones: la libertad de culto y la igualdad de trato para los nacionales y extranjeros. Pero fracasó.

En 1919 la Unión Jurídica Internacional elaboró un proyecto de derechos y deberes de los Estados en el que se indica como objetivo el progreso de la civilización y la felicidad de la humanidad. A este proyecto siguen otros como el proyecto de Declaración de los derechos internacionales del hombre. Estas declaraciones y proyectos se limitan a las libertades generalmente consagradas en las constituciones, entre las cuales se encuentra la libertad religiosa, aunque es muy pronto para completar las garantías Jurídicas que más tarde se iban dando.

Con ocasión a la Segunda Guerra Mundial se desarrolla la protección de los derechos del hombre, en el orden interno. El 6 de enero de 1941, el presidente Roosevelt, en su mensaje, anunció los objetivos que quería conseguir: "Para el futuro de nosotros buscamos asegurar, esperamos un mundo fundado en las cuatro libertades humanas: la primera es la libertad de palabra y de expresión en todas partes del mundo, la segunda la libertad religiosa para toda

persona de la forma que tenga por conveniente, la tercera la liberación de la miseria y la cuarta la liberación del miedo". (16).

Esto construyó una síntesis de los derechos individuales clásicos y de los derechos económicos nuevos.

El primero de enero de 1942, fue publicada la declaración de las Naciones Unidas que había sido firmada por veintiseis Estados. Contenta disposición de máxima importancia. Los gobiernos que suscriben se declaran convencidos de que la victoria completa es esencial para "defender la vida, la libertad, la independencia y la libertad religiosa, así como para conservar los derechos humanos y la justicia en sus propios países y en las demás naciones". Con esto garantizaban a todos los hombres las libertades y deberes, con la colaboración internacional en todas las naciones.

La declaración Universal de los derechos del hombre establecida en 1946, representa hoy la expresión escrita de las bases en que se fundamenta el derecho de las naciones, las leyes de la humanidad y los dictados de la conciencia pública adaptados al espíritu del siglo XX.

El 4 de noviembre de 1950, se firma en Roma la primera "Convención de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales". La libertad religiosa está protegida por el artículo 9º que dice: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la

(16) Daniel Basterra Montserrat, ob. cit. p . 126.

libertad de cambiar de religión o de convicción, así como la libertad de manifestar su religión o su convicción individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y el cumplimiento de los ritos.

La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las previstas por la ley, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás". (17)

El primero de agosto de 1975, treinta y cinco países, firmaron en Helsinki el acta final de la Conferencia sobre la seguridad y la Cooperación en Europa. El texto ofrece diez puntos estrechamente relacionados con los derechos humanos, según el espíritu de la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. Entre los que destacan son; el respeto a los derechos humanos y de las libertades fundamentales, incluidas la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencia. La cuestión de los derechos humanos es abordada explícitamente en el apartado VII, en el que dice: "Los Estados participantes respetarán los derechos y las libertades fundamentales de todo, incluyendo la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencia sin distinción de motivos de raza, sexo, idioma o religión.

En este contexto, los Estados participantes reconocerán y respetarán la

(17) Daniel Basterra Montserrat, ob. cit.p.131.

libertad de la persona de profesar, individualmente o en comunidad con otros, su religión o creencia, actuando de acuerdo con los dictados de su propia conciencia. Los Estados participantes reconocen el valor universal de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, cuyo respeto es un factor esencial de la paz, la justicia y el bienestar necesario para asegurar el desarrollo de relaciones amistosas y de cooperación tanto entre ellos como entre todos los Estados.

Respetarán constantemente estos derechos y libertades en sus relaciones mutuas y procurarán promover, conjuntamente y por separado, inclusive en cooperación con las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo de los mismos. En el campo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, los Estados participantes actuarán de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y con la Declaración de los Derechos del Hombre . . . ". (18).

(18) Daniel Basterra Montserrat , ob.cit.p.133.

IV. LAS NUEVAS REFORMAS DE LAS
RELACIONES IGLESIA - ESTADO

I. EN LAS NUEVAS RELACIONES IGLESIA- ESTADO

El presidente Carlos Salinas, en la toma de posesión expresó en su discurso: El Estado moderno es el que mantiene transparencia y moderniza su relación . . . con la Iglesia. ¿Esto significó un cambio de relaciones? ya que la realción es un factor esencial en el ser humano y negar la existencia de la Iglesia es vivir en un pasado ya superado.

Es posible que nuestros gobernantes, compararon las leyes mexicanas con las de otras naciones y sobre todo con la Declaración Universal de los Derechos Humanos en la que estaban cayendo en la cuenta de que debería de haber un cambio, pues algunos de nuestros preceptos constitucionales estaban violando los derechos humanos de los creyentes. Pues en una entrevista que le hicieron al Presidente Carlos Salinas de Gortari en la toma de posesión, ratificó su decisión de "modernizar las relaciones Iglesia - Estado", en la que afirmaba categóricamente que la Iglesia "es una organización real de la sociedad". En la que se debe de dar "respeto y reconocimiento a esta organización que tiene la sociedad civil en México, por que existe un hondo sentimiento religioso del pueblo mexicano, que hay que respetar y reconocer". También dijo que "la Iglesia tiene una responsabilidad en el terreno espiritual, de los valores que es ahí donde tiene que cumplir". Sin embargo advirtió: "cualquier avance que se dé, tiene que partir de tres premisas: separación Iglesia - Estado, respecto a la

libertad de creencias y el mantenimiento de la educación laica en las escuelas públicas". (19)

1.- SEPARACION IGLESIA - ESTADO.

Tiene razón en cuanto que la Iglesia no debe gobernar civilmente a la sociedad, como tampoco el Estado debe intervenir en asuntos de la vida interna de la Iglesia. La Jerarquía de la Iglesia no puede, por sus propias leyes canónicas pertenecer a un partido político, ni mucho menos formar uno propio, ni poner o imponer a los fieles que voten por alguno en particular.

La Iglesia no va a someter al Estado ni lograr el poder político, económico o social ya que su misión es de orden religioso. En tanto le compete dar un juicio moral, una valoración humana, una orientación trascendente; es decir darle alma a este mundo material.

No teman nuestro políticos; ningún eclesiástico les va a quitar lo que a el corresponde: la gestión de los asuntos temporales. Separación no significa desconocimiento mutuo ni mucho menos supresión o sometimiento de la Iglesia por parte del Estado. pero si hay que tener conocimiento natural; cuando se dice que los sacerdotes no deben intervenir en política se debe entender en "Política Partidista", pues en la política del bien común todo ser humano tiene derecho y obligación de participar. Y esto es por derecho natural, por ser persona, independientemente de cualquier constitución. En sentido estricto la "Política

(19) Felipe Arizmendi Esquivel, "La iglesia ante el México de Hoy" Librería Parroquial de clavería., México, D.F, p. 15.

Partidista" es la lucha por conseguir y ejercer el poder político o "política de partido". En esta solo los laicos pueden participar (los cristianos que no pertenecen a la jerarquía ni a una comunidad de vida religiosa). En sentido amplio la "Política del bien común", todos tenemos derecho y obligación de participar.

2.- RESPECTO A LA LIBERTAD DE CREENCIA.

Tiene razón el presidente en cuanto que el Estado no puede imponer o prohibir una religión determinada a los ciudadanos, sería una imposición, una dictadura. Cada quien es libre de seguir la creencia que mejor quiera que más le convenga, incluso de no creer.

La verdadera libertad de creencias según la Declaración Universal de Derechos Humanos, significa que también haya libertad para practicar la propia religión no solo en privado, en los domicilios y en los templos, sino incluso en público, siempre y cuando no se lesionen derechos de terceros. En los medios masivos de comunicación va a significar un nuevo problema, pero este es el peligro de la libertad. También significa que la Iglesia tendrá libertad y capacidad jurídica para poseer bienes inmuebles no para acumular y adquirir poder, sino para cumplir sus fines necesarios de evangelizar.

3.- EDUCACION LAICA EN LAS ESCUELAS PUBLICAS.

Tiene razón el presidente cuando afirma que el gobierno en sus escuelas,

no puede implantar una educación con determinado matiz religioso, esa no es competencia del Estado. Se deben respetar los derechos de todos los grupos incluso los de la minoría, si el Estado impusiera una religión violaría derechos de quienes no aceptan la que el mismo inculcará.

En el artículo 3º Constitucional prohíbe que se imparta religión en todo tipo de escuelas, el presidente restringe la educación laica solo a las escuelas públicas.

Esto es un avance notabilísimo, quiere decir que en las escuelas privadas, se podrá impartir la religión que los padres de familia escojan para sus hijos y se podrá hacer sin violar leyes, que desde luego, deberán cambiar. Pero hay que ir mucho más lejos, como se hace en países más avanzados en su democracia.

El Estado debería garantizar que si los padres de familia de una escuela pública quieren educación religiosa para sus hijos, se pudiera impartir abiertamente dejando libres a quienes no aceptan la religión de la mayoría; que no asistan a esa clase y, en su lugar lleven alguna materia de moral o de civismo. Además se ha de procurar que la educación laica no se convierta en educación antiteísta y antirreligiosa. La educación laica consiste en no enseñar una religión determinada, pero no en atacar toda religión.

Los maestros deben respetar y dar su lugar a las opciones personales, sin prejuicios de ninguna clase.

El Estado laico es el que respeta todas las creencias, como se entiende nuestro artículo 24 en la actualidad como se proclama en el artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que dice: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de manifestar su propia religión y su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia". (20).

Cuando la Iglesia pedía modificación en el artículo 3º Constitucional, no quería decir un cambio de todo su contenido, sino que puntos que significaban violatorios en los derechos del hombre en la actualidad, ya que en el párrafo inicial es extraordinario en el que dice: "La educación tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él a la vez, el amor a la patria y a la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia". (21).

¿Quién puede oponerse a esa afirmación?, ojalá que siempre se cumpliera en la educación que imparten el Estado, los particulares y las organizaciones religiosas. Pero, ¿Qué significa "desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano"?. Nuestras facultades son cinco órdenes: físicas, mentales, morales, sociales y trascendentales o religiosas, quitar estas últimas es mutilar algo fundamental en el ser humano.

(20) Felipe Arizmendi Esquivel, ob. cit., p 12.

(21) Felipe Arizmendi Esquivel, ob. cit., p. 29.

2.- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES EN LAS NUEVAS RELACIONES IGLESIA - ESTADO.

En el artículo 3º fracción I a la letra dice. "Garantizada por el Artículo 24, la libertad de creencias". Por lo tanto este sentido queda equiparada a la libertad de pensamiento, al libre albedrío que es un resultado del entendimiento y la voluntad propia del ser humano, lo que supone la libertad Psicológica. La vida religiosa es un aspecto de la vida, uno de los más importantes, por consiguiente debe ser "libre por la fuerza", como dice ORTEGA Y GASSET, todo lo que no sea actuar en libertad no puede recibir la consideración del actuar humano. Este concepto filosófico de libertad religiosa, ocupa el primer plano porque se sitúa en la posibilidad de pensar y de querer escoger una ley positiva podría poner trabas a esta voluntad de elección e incluso por medio de una propaganda hábil y sutil una sociedad puede llegar a modificar las mentes, es decir la ideas de las personas, pero nunca podrá alcanzar el fuero interior. Toda tentativa de imponer un pensamiento o una elección es un atentado contra el derecho fundamental de la libertad de pensamiento y de expresión que dimana de la naturaleza humana.

Para alcanzar esta libertad de autonomía cuando gobierna su propia vida es el momento máximo de la personificación. Ser libre significa ser dueño del

propio juicio, de la voluntad y de la capacidad de elección, entonces tendríamos que admitir como dijo MARITAIN " . . . el libre albedrío es la raíz misma del mundo de la libertad, es un antecedente metafísico que nosotros recibimos con nuestra naturaleza razonable y que no tenemos que conquistarlo: sino que aparece como libertad inicial". Maritain en 1947 escribía "la persona humana tiene derecho a la libertad por el mismo hecho de ser una persona, un todo dueño de sí mismo y de sus actos, y que por consiguiente no es un medio, sino un fin que debe ser tratado como tal". Ya que tiene una vocación de perfección personal, por lo cual se hace libre. (22).

En el artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dice: "Toda persona tiene . . . libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica . . .".

En el segundo párrafo del artículo 3º Constitucional señala expresamente que la educación que imparta el Estado será laica. Así se establecería en la Norma Suprema el compromiso del poder público de actuar con imparcialidad frente a los diversos credos religiosos.

La introducción de este postulado en la fracción I del referido artículo constitucional, se propuso la división u su anterior texto en dos fracciones, para que el postulado relativo al criterio que orientará la educación se constituya en

(22) Daniel Basterra Montserrat, ob. cit.p. 32.

la fracción II, relativo a la educación que podrán impartir los particulares pasaría a ser la fracción III, y se propuso la derogación de la fracción IV, que establecía la prohibición para que las corporaciones religiosas y los ministros de los cultos que se dedicaban a actividades educativas no intervengan en forma alguna en planteles educativos de primaria, secundaria, normal o la destinada a obreros y campesino. Se propuso un nuevo texto para la fracción IV. En la que especificó que los planteles particulares dedicados a la educación primaria, secundaria y normal "deberán orientar la educación que impartan" a los fines que se establecen en el párrafo primero y la fracción II de este mismo precepto. A partir de las deliberaciones que se realizaron, se optó por una fórmula de redacción más rigurosa a fin de disponer que dichos planteles "deberán impartir la educación con apego" a fines y criterios contenidos en este párrafo a la fracción antes mencionados. Conforme a lo expuesto, los planteles particulares no quedarían sujetos a la obligación que asume el Estado de dar un carácter laico a la educación que imparte y por lo cual podría ofrecer educación de carácter religioso, como complemento a la educación que se brinde en los términos de los planes y programas oficiales. Así, en contraste con la educación que imparte el Estado, la educación que se imparta en los planteles particulares no estará obligada a la declaratoria de la fracción I que se propone para el presente artículo constitucional en cuanto al laicismo.

En el artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dice: "Toda persona tiene libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado por la enseñanza, la práctica . . .". Igualmente, en el párrafo 3 del artículo 26 de la misma Declaración, que expresa: "Los padres tendrán derecho preferentemente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos". (23).

Por lo tanto, si es un derecho humano el profesar y enseñar la propia religión, en público y en privado, y nuestras leyes prohíben que esto se haga en las escuelas, la constitución está violando un derecho de los creyentes.

En el artículo 5° de la constitución propuso una reforma elocuente al texto, se buscó que el actual párrafo quinto conserve el espíritu que ahora tiene, pero con una fórmula más simple y amplia. En efecto, sin vulnerar la libertad y la dignidad del hombre. "El Estado no podrá permitir y por tanto tampoco deberá intervenir, para que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, por cualquier causa".

En las últimas palabras "por cualquier causa" radica la novedad de la reforma propuesta, toda vez que los votos religiosos no son el único procedimiento que puede menoscabar la libertad de las personas, pues pueden existir otras causas aún de origen económico o político que limiten o cuarten la

(23). Felipe Arizmendi Esquivel, ob.cit.p.11.

libertad individual. Tanto estas limitaciones como las provenientes de votos religiosos, no pueden ser toleradas por el Estado. La precisión del artículo 5º es conveniente para ampliar el régimen de libertades que otorga la constitución.

En el artículo 24 constitucional sobre este particular, la Cámara de Diputados optó por introducir algunas precisiones para ampliar el culto público, en las que señaló que los actos de culto público se celebrarán "ordinariamente" en los templos, mientras que los que se celebren fuera de éstos se entenderán extraordinarios y estarán sujetos a las disposiciones de la "ley reglamentaria" respectiva.

También se estableció en el artículo 130 constitucional un sistema racional y objetivo de las relaciones del Estado con las iglesias y se propuso otorgar una flexibilidad al dispositivo del artículo 24 constitucional para permitir la celebración excepcional de actos religiosos del culto público fuera de los templos. Esta disposición obedece a la voluntad de complementar el reconocimiento de la libertad de creencias con la posibilidad de exteriorizarla, siempre y cuando no se afecten los derechos de otros.

La libertad de culto externo en nuestra legislación existe una distinción clara entre la libertad religiosa y la libertad de culto, circunscribiéndose la primera al ámbito individual de la conciencia.

La libertad de conciencia consiste en pensar, hablar y profesar un culto. No hablamos de libertad psicológica por la que el entendimiento, reconoce sus propios actos, hablamos de libertad moral o ética, por lo que el entendimiento del hombre, antes y después de realizar un acto, tiene la conciencia de que es inmune y libre de cualquier coacción interna o externa para realizar o poner un acto determinado y, por lo mismo, se da cuenta de que si los actos que ha puesto son conformes o no con la ley natural racional. La libertad consiste en actuar de acuerdo con los dictámenes de la propia conciencia, mientras no se violen los derechos de un tercero; por tanto no es posible una libertad de conciencia ilimitada.

La libertad religiosa sólo puede consistir en que al hombre le sea permitido seguir los dictámenes de su propia conciencia rectamente formada, mientras no dañe los derechos de los demás. Según este derecho, el hombre puede profesar en privado y públicamente su religión y no puede ser impedido ni por el Estado ni por los demás hombres, pues se trata de un verdadero derecho natural, no solo de una tolerancia. Ahora bien, entre los bienes que integran el bien común están los llamados "bienes de la cultura": ciencia, arte y religión. De donde se sigue que el Estado como organizador de la convivencia ciudadana hacia el desarrollo integral de la persona, debe preocuparse y favorecer el área religiosa de sus súbditos.

Las declaraciones de Derecho (ONU, París, Roma) destaca la obligación que el Estado tiene que reconocer y tutelar, no sólo en lo individual, sino en lo social, el derecho a la libertad religiosa.

La libertad religiosa se sitúa en la base misma de la lucha humana por la libertad política y de asociación, de expresión, de pensamiento y de educación, con proyección en el ámbito de la moral social individual y colectiva, derechos de la persona, relaciones laborales, etc. En la declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, proclama:

ARTICULO 1

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualquier convicción de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

ARTICULO 2

Nadie será objeto de discriminación por motivos de religión u otras convicciones por parte de ningún estado, instituto, grupo de personas o particulares.

En la presente declaración, se entiende por intolerancia y discriminación basada en la religión o las convicciones toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundadas en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

ARTICULO 4

Todos los Estados adoptarán medidas eficaces para prevenir o eliminar toda discriminación por motivos de religión o convicciones en el reconocimiento, el ejercicio y el goce de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales en todas la esferas de la vida civil, económica, política, social y cultural. Todos los Estados harán todos los esfuerzos necesarios por promulgar o derogar leyes, según el caso a fin de prohibir toda discriminación de ese tipo y por tomar todas las medidas adecuadas para combatir la intolerancia por motivos de religión y otras convicciones en la materia.

ARTICULO 7

Los derechos y libertades enunciados en la presente declaración están en la legislación nacional de manera tal que todos puedan disfrutar de ellos en la práctica.

En conclusión el fenómeno religioso está presente en la base y en el desarrollo de la vida política y se impone con una fuerza que es imposible soslayar y que exige por lo tanto ser satisfecha.

El Presidente Carlos Salinas de Gortari, al haber afirmado que "el Estado Moderno mantiene transparencia y moderniza, con los grupos empresariales, con la Iglesia . . . ", no hizo otra cosa que reconocer la importancia que tiene en la sociedad el fenómeno religioso, toda su proyección en el ámbito de la moral social individual y colectiva en el orden económico , político y social.

En el artículo 27 fracción II Constitucional establece la posibilidad de que las asociaciones religiosas adquieran, posean, o administren aquellos bienes que le sean indispensables para su objeto dejándose a la ley reglamentaria la enunciación de las restricciones que sean convenientes para evitar el acaparamiento o el uso distinto al de los objetivos permitidos.

Como fundamento básico de esta modificación, cabe recordar que de conformidad con los fines espirituales a que están vinculadas las asociaciones

religiosas, éstas no buscan un objetivo económico, que además sería rechazado por el pueblo de México. Al considerar esta modificación, la Cámara de Diputados introdujo el artículo Décimo Séptimo Transitorio en el que dice: "Los templos y demás bienes que conforme a la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se reforma, son propiedad de la nación, mantendrán su actual situación jurídica".

Desde el punto de vista jurídico, esta modificación es pertinente, toda vez que se trata de un precepto de naturaleza transitoria de la Constitución misma y no del Decreto de Reforma, ya que se refiere a bienes que se establecieron como bienes de la nación con la expedición de la constitución de 1917.

Por otro lado la reforma propuesta para la fracción III del artículo 27 constitucional, se suprimiría la prohibición para que los ministros de los cultos o de las asociaciones religiosas participen en instituciones de beneficencia que se dediquen al auxilio de los necesitados o con cualquier otro objeto lícito de carácter asistencial.

Conforme al texto propuesto en vigor para la fracción III se retiraría la prohibición de que las asociaciones religiosas o los ministros de cultos intervengan en las instituciones de beneficencia pública o privada que tengan por objeto al auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza o cualquier otro objeto lícito. A su vez con la reforma propuesta

se suprimió la limitación para que dichas instituciones adquieran, tengan o administren capitales impuestos sobre bienes raíces. Por lo expuesto se desprende que no se permitirá la acumulación de riquezas o su falta de circulación económica.

Las iglesias, podrán adquirir bienes raíces, pero siempre con la limitante de que sean indispensables para la realización de sus objetivos. Además si las iglesias son asociaciones que tienden a ayudar a sus miembros y a los desválidos, podrán canalizar sus inquietudes y propósitos a través de las existentes o de nuevas instituciones de beneficencia, sean públicas o privadas; podrán estimular la investigación; difundir la cultura y realizar otras actividades que sean lícitas, y correspondería a la ley reglamentaria.

Finalmente, la fracción III del propio artículo 27 constitucional se propone eliminar la prohibición existente para que las instituciones de beneficencia adquieran, tengan o administren capitales impuestos sobre bienes raíces, cuando los plazos excedan de diez años.

En el artículo 130 fracción a) del párrafo 2º de la constitución señala que: para obtener personalidad jurídica las iglesias y las agrupaciones religiosas deberán constituirse como asociaciones religiosas.

"a) Las iglesias y agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro.

La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas". (24)

Por otra parte en atención al principio de la separación Estado - Iglesia a que ya nos hemos referido, las autoridades del Estado no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas. Esta propuesta se explica por el hecho de que el poder público debe abstenerse de participar en la configuración de la organización o las reglas de vida interna de dichas asociaciones.

Al tenor de la distinción fundamental de las asociaciones religiosas como organizaciones que atienden a cuestiones vinculadas al ámbito espiritual, en la propuesta de reforma se postuló también que las iglesias se abstendrán de participar en política partidista.

En los términos de las disposiciones en vigor, los ministros de culto carecen de voto en su sentido pasivo y activo. En lo que hace a la primera de estas limitaciones, conviene señalar que la propia Norma Suprema establece restricciones diversas por razones de edad, residencia, origen, o función o cargo. En cuanto a estas dos últimas limitaciones se deben al hecho de que pueden afectar al principio de igualdad de oportunidades que compete establecer en la ley para los candidatos que aspiran a una función de representación popular. Precisamente por ello, no se estima conveniente que el ministro de culto goce del

(24) Artículo 130 de la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada"
México , D.F. ,1992.

voto pasivo. Es clara la influencia que podría tener sobre los electores y que implicaría una ventaja inconveniente para la contienda electoral.

Por ello se propuso ratificar con claridad en la iniciativa de ley "la limitante debe entenderse no como pérdida de delitos políticos, pues está vinculada al cargo o función como hay otras en nuestra constitución". De manera congruente con este razonamiento, se propone establecer que aquellos ministros de culto que renuncien al mismo, pueden ser votados si dicha separación reúne las condiciones y se plantea en los plazos y términos que en su oportunidad determine la ley.

Por lo que hace al voto activo, las consideraciones sobre la secularización del Estado y la existencia en el país de partidos políticos nacionales que postulan candidatos en un sistema de voto universal, libre, secreto y directo, hace posible proponer la eliminación de esta restricción a los ministros de los cultos. Como individuo se le otorgaría la posibilidad de participar en política mediante el sufragio, pero sin que ello implique intervención alguna de esta índole por parte de las asociaciones religiosas. Se trata de una posibilidad incompatible con las misiones propias de las asociaciones religiosas.

En la disposición correspondiente de la reforma, se efectuarón diversas modificaciones en la Cámara de Diputados. Una destaca por su importancia: La prohibición de que los ministros de los cultos pueden desempeñar cargos

públicos. En el inciso d) del segundo párrafo señala: En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de culto no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no ser votados, quienes hubieren dejado de ser ministros de culto con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

Se derogó el párrafo séptimo del artículo 130 constitucional, relativo a la facultad de las legislaturas de los Estados para determinar el número máximo de los ministros de los cultos. Esa determinación debe ser competencia exclusiva de las autoridades de las agrupaciones religiosas.

También se suprimió la limitación para que únicamente puedan ejercer el ministerio de cualquier culto los mexicanos por nacimiento, a fin de que puedan asumir esa función tanto los mexicanos por naturalización como los extranjeros, siempre que se satisfagan los requisitos que señala la ley. Por otro lado se mantien en su esencia el mandato constitucional que prohíbe a los ministros de los cultos inmiscuirse en asuntos políticos. En este sentido y toda vez que la limitación para intervenir en política electoral no implica una limitación para asumir una concepción sobre la realidad nacional, la reforma propuso eliminar la prohibición de "hacer crítica de las leyes fundamentales del país", para postular como deber el de no "oponerse a las leyes del país y a sus instituciones".

Así señala que los ministros de los cultos no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor de ningún partido o candidato, ni podrán en reunión pública, en actos de su culto o en actos de propagación de su fe, o en sus publicaciones religiosas, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni rechazar los símbolos patrios.

En esta referencia, la Cámara de Diputados consideró pertinente expresar que el deber de comportamiento de los ministros de los cultos no se circunscribe a la abstención de rechazo a los símbolos patrios, sino al deber de no "agraviar, de cualquier forma" dichos símbolos.

Asimismo, se mantendrá vigente la prohibición para celebrar reuniones de carácter político en los templos. Además de las disposiciones relativas al artículo 130 de la propia Carta Magna, se señaló la incapacidad de las asociaciones religiosas o de los propios ministros, para heredar un inmueble ocupado por asociaciones de propaganda religiosa, de fines religiosos o de beneficencia, así como que los ministros de los cultos no podrán heredar por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tuvieran parentesco dentro del cuarto grado.

Al sentido de otorgar personalidad jurídica a las asociaciones religiosas, resulta implícito y necesario reconocer su capacidad para tener un patrimonio

propio, sujeto a las disposiciones legales correspondientes de carácter civil o fiscal.

3. CONTENIDO JURIDICO DE LAS REFORMAS

Las reformas Constitucionales se dividen en dos grandes temas: la libertad religiosa y las relaciones del Estado con las iglesias.

A) LA LIBERTAD RELIGIOSA.

La doctrina moderna de los derechos humanos entiende esta libertad como la libertad de tener, adoptar o cambiar una religión, así como la libertad de manifestar la religión individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, los ritos, la práctica o la enseñanza.

En cuanto a la libertad de tener una religión, las reformas mantienen el principio de aconfesionalidad del Estado mexicano y libertad de creencias de las personas. Como primera y elemental garantía, las reformas conservaron el principio, que anteriormente estaba en el artículo 130, de que el Congreso no puede dictar leyes que "establezcan o prohíban religión alguna", pero lo

incorporaron, con acierto, en el actual artículo 24, que es la norma primaria en materia de libertad religiosa.

En cuanto a la libertad de manifestar la religión o creencia, por medio de la educación, la práctica y observancia y el culto, las reformas son más importantes.

En el artículo 3o. la libertad de enseñanza religiosa tuvo un avance considerable en el que permite que las escuelas privadas se imparta educación religiosa, y elimina la prohibición de que las corporaciones religiosas pueden tener administrar o intervenir en establecimientos educativos. Es un progreso en comparación con el precepto anterior que exigía que toda la educación en planteles públicos o privados, fuera laica y ajena a cualquier doctrina religiosa. Pero es un avance que no está a la altura de la doctrina internacional de derechos humanos, según la cual "los padres tiene derecho de que sus hijos reciban la educación religiosa y moral que este de acuerdo con sus propias convicciones", este derecho solo lo podrán hacer efectivo en este país los padres que pueden pagar una colegiatura en una escuela privada. Se convierte la educación religiosa en privilegio y se desconoce que es fundamentalmente un derecho de todos los padres de familia. La apertura de las escuelas públicas a clases de religión, no violenta el principio de aconfesionalidad del Estado, ni el principio que mantiene el artículo 3o. de que la educación "que imparta el

Estado" sea laica, porque no sería evidentemente una educación impartida por el Estado, sino una educación impartida, por particulares en escuelas públicas.

Respecto de la libertad de practicar la religión, se avanzó notablemente al eliminar el artículo 5°, la prohibición del establecimiento de órdenes monásticas en el país y el desconocimiento del valor de los votos religiosos.

La libertad de culto público se amplió, anteriormente el culto público sólo podía darse en los templos, y estos estaban sujetos al control del Estado, quien, además de ser propietario, tenía el derecho de cerrarlos con lo cual la libertad de practicar culto público estaba mínimamente protegida. La Reforma ya acepta que "extraordinariamente" puedan realizarse actos de culto público fuera de los templos, de conformidad con lo que prescriba la ley reglamentaria. La disposición extraordinariamente es restrictiva en comparación con lo que establecen los documentos de derechos humanos. Según éstos, las limitaciones a la libertad de manifestar la propia religión solo podrán limitarse cuando sea necesaria para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades de los demás. En el artículo 24 constitucional la regla sigue siendo que el culto público debe practicarse dentro de los templos y lo extraordinario que se practique fuera de ellos. Este inconveniente puede ser salvado por la ley reglamentaria, si da amplitud para celebrar en circunstancias extraordinarias, actos de culto fuera de los templos sin requerir el permiso de

las autoridades administrativas, salvo para aquellos casos que sea realmente necesario, que las autoridades conozcan, sea por número de personas, sea por el lugar en que se celebran, o por alguna circunstancia relevante.

B) LAS RELACIONES ENTRE EL ESTADO Y LAS IGLESIAS.

En este aspecto, la reforma es totalmente novedosa, por primera vez en la historia de México independiente, existe una base constitucional (el nuevo artículo 130, complementado con el artículo 27 fracción II) que permite establecer un sistema racional y objetivo de relaciones del estado con las iglesias. Dicho artículo es el cimiento del sistema que tendrá que ser desarrollado posteriormente por la ley reglamentaria y por la práctica consiguiente, e interpretado y sistematizado por la doctrina jurídica.

El contenido de estas disposiciones pueden ser sistematizados en cinco principios generales:

a) PRINCIPIO DE SEPARACION DEL ESTADO Y LAS IGLESIAS.

El artículo 130 constitucional comienza afirmando que el principio histórico de la separación del estado y las iglesias es el que orienta las normas

del mismo. Es una declaración importante, pero la doctrina constitucional tendrá que ir aclarando en qué consiste dicho principio. Una cosa que parece evidente es que la "separación" implica el reconocimiento de competencias exclusivas del Estado o de las iglesias; esto quiere decir que existen esferas de actividad que son propias del Estado y en las que las iglesias no deben intervenir, y que existen esferas de actividades propias de las iglesias en las que el Estado no debe intervenir. En esta primera acepción, la separación significa que cada una de estas entidades actúa por su propia cuenta, bajo su propia responsabilidad, en su propia esfera de influencia.

En concordancia con esta idea, el artículo 130 establece una serie de restricciones para las iglesias y para el Estado, a fin de que no anule esa separación. Las restricciones según el inciso "d" son los "ministro de cultos" en ciertas actividades políticas no podrán desempeñar cargos públicos, en el grado que determine la ley reglamentaria, ni podrán ser votados, ni asociarse con fines políticos, ni realizar proselitismo en favor o en contra de candidato, asociación política o partido político alguno; tampoco pueden en reuniones públicas, "oponerse a las leyes del país o a sus instituciones", ni agraviar, en ninguna circunstancia "los símbolos patrios". La misma razón existe en la prohibición de cualquier clase de "agrupaciones políticas" cuyo nombre tenga alguna palabra que las relacione con alguna fe religiosa.

La exclusión de los ministros de los cultos es acertada, ya que así se preserva la libertad política de los ciudadanos, cuya conciencia se cargaría injustamente cuando algún ministro recomiende votar por un candidato o partido, y se preserva también el servicio que el ministro de culto debe dar a la sociedad, el servicio de promover los bienes espirituales.

b) PRINCIPIO DE OBEDIENCIA DE LAS IGLESIAS A LAS LEYES DEL ESTADO.

En el primer párrafo del artículo 130 sigue diciendo que las iglesias y agrupaciones religiosas se "sujetarán" a la ley, es decir la obedecerán. Esto es consecuencia clara del principio de separación: una vez que se separa o distingue el Estado de las iglesias, definiéndose esferas de actuación exclusiva se impone como consecuencia el respeto entre uno y otras.

Es evidente que las iglesias o agrupaciones religiosas, en cuanto se le reconozcan derechos y obligaciones, tienen la obligación de respetar, como cualquier otra persona física o moral, el orden jurídico en el que actúan. En este orden de ideas puede situarse la restricción que establece el primer párrafo del artículo 24 constitucional de que no pueden realizarse actos de culto que constituyan delitos o faltas penados por la ley. Esto significa que no pueden

realizarse actos de culto que leyes ordinarias consideren delitos o faltas, por ejemplo un acto de culto con uso de enervantes, por que el uso de estas sustancias está considerado como delito de las leyes penales o como faltas a las leyes sanitarias. Pero el congreso no puede dictar una ley que señale que ciertos actos de culto son delitos; esto iría en contra del principio elemental de libertad religiosa que el mismo artículo 24 menciona y dice que el congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. Especialmente las iglesias tienen la obligación de respetar las leyes que directamente les atañen, esto es las leyes que expida el Congreso de la Unión reglamentarias de los preceptos constitucionales en materia de libertad religiosa y relaciones entre el Estado y las iglesias. Esto se explica en dos preceptos específicos que contiene el artículo 130 el que exige que para ejercer el ministerio de cualquier culto se deben "Satisfacer los requisitos que señale la ley" (inciso c del segundo párrafo) y el que dice (inciso a del segundo párrafo) que la personalidad jurídica se considerará exclusivamente a las iglesias y agrupaciones religiosas que se registren y cumplan determinadas condiciones y requisitos.

En ambos casos no rompe el principio de separación. No es que el Estado vaya a designar o a autorizar a quienes vayan a ejercer el ministerio de algun culto. Corresponde a cada iglesia o agrupación religiosa designar y autorizar a sus ministros de cultos, pero para que estas personas ejerzan su ministerio en

territorio del Estado mexicano tiene que cumplir ciertos requisitos determinados por la ley, con esto, el Estado no se entrometera en asuntos religiosos, sino en cumplimiento de su función pública, cuidará que el ejercicio del ministerio de los cultos no altere el orden público.

El estado no pide más que respeto a la legislación que con derecho puede emitir sobre la materia. En caso de que la legislación fuera injusta, los ciudadanos podrán acudir a los medios institucionales para impugnarla y, de un conseguirlo, podrán negarse a obedecerla.

C) PRINCIPIO DE RESPETO DEL ESTADO A LA VIDA INTERNA DE LAS IGLESIAS.

La separación entre el Estado y las iglesias, exige respeto recíproco entre uno y otras.

Las iglesias deben de respetar la ley promulgada por el Estado y el Estado debe respetar la vida interna de las iglesias. En el artículo 130, inciso "b" textualmente dice: "Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas".

De este precepto hay varias palabras que necesitan aclararse. En primer lugar que significa "autoridades", sin mayor calificativo y como el artículo está

inspirado en el principio de separación, "autoridades" en el texto constitucional esta designando a las autoridades del Estado y como no distingue si son autoridades de los tres poderes, ni si son autoridades de uno u otro rango, cabe concluir que se refiere a cualquier autoridad del Estado, del poder Judicial, del poder legislativo o del poder ejecutivo de ámbito federal, estatal o municipal y de cualquier rango.

También necesita comentario la expresión "Vida Interna", esta comprende a la organización y estructura de cada asociación: la definición de sus órganos de gobierno, el nombramiento de sus directivos, la distribución de funciones entre sus distintos órganos, etcétera. Si el Estado interviene terminaría por convertir las asociaciones religiosas en instrumentos de gobierno, es decir se anularía la separación del Estado y las iglesias. "Vida Interna" comprende también lo relativo a la organización del trabajo de cada asociación y al uso y administración de su bienes. La intervención del Estado terminaría con la autonomía y el poder de las asociaciones religiosas e irían en contra del principio de separación.

La no intervención de las autoridades del Estado se prescribe exclusivamente en las "asociaciones religiosas", y no respecto de las "iglesias" ni de las "agrupaciones religiosas".

Esto parecería decir que el Estado estaría obligado a no intervenir exclusivamente en las asociaciones religiosas con personalidad jurídica (de las que tratará en el apartado "e") que cumplieran los requisitos prescritos por la ley, pero que podría intervenir en la vida interna de las iglesias y agrupaciones religiosas que no se constituyeran en asociaciones religiosas, sea por que no quisieran o por que no cumplieran los requisitos legales.

La interpretación de este punto resulta problemático. Por una parte el principio de separación del Estado y las iglesias movería a entender que el estado debe respetar las agrupaciones religiosas e iglesias que no se constituyan como asociaciones religiosas, puesto que son agrupaciones que procuran fines religiosos que están fuera de la competencia del Estado. Por otra parte, el Estado no debe tener iguales obligaciones respecto de las agrupaciones religiosas o iglesias que no llenan los requisitos fijados por la ley o que no quieren constituirse como asociaciones religiosas, con respecto a las asociaciones que viven acatando la legislación establecida sobre la materia.

D) LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.

En el artículo 130 señala tres entidades diferentes: las "iglesias", las "agrupaciones religiosas" y las "asociaciones religiosas".

Las iglesias y agrupaciones religiosas son realidades sociológicas, grupos que efectivamente actúan en el país con fines religiosos cuya existencia reconoce la constitución pero que no tienen personalidad jurídica. Las asociaciones religiosas son las iglesias o agrupaciones religiosas que cumplen determinados requisitos, se inscriben en un registro y adquieren personalidad jurídica en Derecho Mexicano (inciso "a" del párrafo segundo).

A primera vista, la palabra iglesia parece denotar algo más amplio y complejo que la agrupación religiosa. Podría pensar que una iglesia es un grupo social amplio, en el que pueden haber varias agrupaciones religiosas. Al menos así ocurre en la Iglesia Católica; en una misma iglesia local o diócesis coexisten varias parroquias, un seminario y otras agrupaciones religiosas. Pero el fundamento Constitucional de las asociaciones religiosas, son creadas por un acto administrativo y unilateral del poder público y no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.

E) CARACTER FEDERAL Y PUBLICO DE LA LEGISLACION SOBRE CULTO PUBLICO Y ASOCIACIONES RELIGIOSAS.

El artículo 130 Constitucional señala que es prerrogativa exclusiva del Congreso de la Unión legislar en "materia de culto público y de iglesias y

agrupaciones religiosas" (párrafo segundo). Con esto establece que la legislación sobre la materia sera federal y excluye la posibilidad, que el texto anterior contemplaba, de que las legislaturas locales expidan leyes sobre la materia.

Sin embargo, el párrafo final del artículo dice que la ley reglamentaria determinará las facultades y responsabilidades que tendrán las autoridades administrativas federales, estatales o municipales, para la ejecución de esa ley federal. Además aclara que la ley reglamentaria será "de orden público", con lo cual implícitamente afirma que sus disposiciones no podrán ser derogadas ni modificadas por convenios privados, y que habrá de interpretarse como una ley de Derecho Público y no de Derecho Privado.

El artículo 130 (incisos "a-f" del párrafo segundo) precisa el contenido mínimo que habrá de tener la ley reglamentaria. Deberá de ocuparse de: 1).- Regular las asociaciones religiosas; 2).- Desarrollar el principio de que las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas; 3).- Fijar los requisitos para ejercer el ministerio de algún culto; 4).- Aclarar los cargos públicos que no podrán desempeñar los ministros de los cultos, y cuanto tiempo después de haber dejado de ser ministros de culto tendrán derecho a ser votados; 5).- Precisar la prohibición a los ministros de los cultos de hacer procelitismo político, de oponerse a las leyes del país y de agraviar a los símbolos patrios.

Añade el mismo artículo (último párrafo) que la ley deberá: 6).- Definir las facultades que correspondan a las autoridades federales, estatales y municipales en cumplimiento y vigilancia de la ley.

El artículo 24 del párrafo final agrega este otro contenido de la ley reglamentaria:

7).- Regular los actos de culto público que se celebren fuera de los templos. Y el artículo 27-II añade: definir las limitaciones y requisitos para que las asociaciones religiosas adquieran y administren bienes.

4.- LIMITACIONES DE LA CONSTITUCION A LA LIBERTAD RELIGIOSA.

La libertad religiosa tiene dos limitaciones en el texto de la Constitución: una, en la fracción II del artículo 27, para impedir que las "asociaciones religiosas" adquieran, posean o administren bienes inmuebles en demasía; y la otra en los incisos D) y E) del artículo 130, para impedir a los ministros de culto el desempeño de cargos públicos, al ser votados en los comicios electorales y en asociaciones con fines políticos y desarrollar actividades de política partidista.

LIMITACIONES SOBRE BIENES INMUEBLES.

Hay quienes piensan que la separación Estado Iglesia Católica consiste en admitir dos soberanías sobre el pueblo, en el mismo territorio, pero sin aceptar interferencias de ninguna clase, como si el Estado pudiera ignorar a la Iglesia y ésta a aquél en sus respectivas actividades.

Una pretensión tan absurda de esta naturaleza es imposible que pueda darse en la práctica ya que el Estado debe admitir intervención de la Iglesia y la Iglesia debe admitir la intervención del Estado, sin que se califique de sometimiento o de suplantación de una potestad a la otra.

Una de esas áreas de legítima intervención del Estado se refiere a las normas y medidas para impedir la proliferación de bienes ratces de "manos muertas", pertenecientes a entidades que no necesitan dichos bienes para el cumplimiento de sus propias finalidades, poniéndolos fuera del comercio. Por esta misma razón se fija un límite máximo a la duración de los particulares pueden convenir para los mismos en el artículo 2398 del Código Civil, y se prohíben en principio los fideicomisos con duración mayor a treinta años en el artículo 359, facción III de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por esta razón, existe una serie de limitaciones de este orden que establece el artículo 27 Constitucional, fracción II, para que "las asociaciones religiosas" que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria no puedan adquirir, poseer o administrar, sino exclusivamente, los bienes consistentes en tierras o aguas que sean indispensables para su objeto. De lo anterior, resulta contraria a la libertad religiosa, que obedece a otro motivo general de orden público, aplicable y resulta también, explicable la llamada "declaratoria de procedencia" de la Secretaría de Gobernación, que exige en el artículo 17 de la ley reglamentaria para que una asociación religiosa pueda adquirir la propiedad de un bien inmueble, cuya declaratoria no tiene el carácter propiamente de una autorización previa, sino de una mera verificación o constatación que expida la mencionada Secretaría de que el inmueble que va a adquirir por una "asociación religiosa" sea indispensable para el objeto de ésta. En caso de negarse tal "declaratoria de procedencia" debe fundarse y motivarse la resolución por la Secretaría de Gobernación, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 16 constitucional, ya que no está permitida una resolución arbitraria ni una resolución discrecional y además, dicha negativa, si es infundada, puede impugnarse, primero en vía administrativa a través del recurso de revisión previsto y regulado en los artículos 33 a 36 de la Ley reglamentaria y después, por la vía judicial, mediante juicio de amparo ante el Juez de Distrito

conforme al artículo 114, fracción II de la Ley de amparo.

Para la Iglesia Católica son fines propios de ella un verdadero universo de objetivos, pues el Canon 1254 dice: Son fines propios de la Iglesia Católica "sostener el culto divino, sustentar honestamente al clero y demás ministros, hacer obras de apostolado y de caridad, sobre todo con los más necesitados.

Cabe hacer notar que hoy día la riqueza de las personas físicas o morales más que en tierras o inmuebles en general, como ocurría en el siglo pasado, consiste ahora en dinero, en acciones de sociedades y en valores bursátiles.

LIMITACIONES SOBRE ACTIVIDADES POLITICAS.

El artículo 130 párrafos d) y e) de la Constitución, la cuestión de si tales limitaciones constituyen en verdad la mutilación de los derechos humanos o si configuran sólo incompatibilidades en el ejercicio del ministerio del culto por una parte, y el ejercicio de los derechos políticos por otra parte, incompatibilidades que se fundan en los ministros de la Iglesia Católica que son los más numerosos en México.

La Constitución establece incompatibilidades para el desempeño de cargos públicos, como son el cargo de Diputado, Senador, Secretario de Estado, Ministro de la Suprema Corte y Gobernador de un Estado.

El Código de Derecho Canónico hace incompatible la misión de los clérigos o religiosos con los cargos públicos en los que se participe del ejercicio de la potestad civil "El canon 285,3.- Les esta prohibido a los clérigos aceptar aquellos cargos públicos que lleven consigo una participación en el ejercicio de la potestad civil" . . .

Les prohíbe ejercitar la negociación o el comercio. "El canon 286.- Se prohíbe a los clérigos ejercer la negociación o el comercio sin licencia de la legítima autoridad eclesiástica, tanto personalmente como por medio de otros, sea en provecho propio o de terceros".

Les impide en principios participar activamente en los partidos políticos o en la dirección de asuntos sindicales.

"El Canon 287,1.- Fomenten los clérigos la paz y la concordia entre los hombres, fundada en la justicia. 2.- No han de participar en los partidos políticos, ni en dirección de los sindicatos, salvo cuando a juicio de la autoridad eclesiástica competente sea necesario para la defensa de los derechos de la Iglesia o la promoción del bien común. Y también, les obliga de manera absoluta a guardar celibato y abstenerse del matrimonio".

El canon 277, 1.- a la letra dice: Están obligados a guardar continencia perfecta y perpetua por el Reino de los cielos y por tanto quedan sujetos a guardar el celibato, que es un don peculiar de Dios, mediante el cual los ministros sagrados pueden unirse más fácilmente a Cristo con un corazón entero y dedicarse con mayor libertad al servicio de Dios y de los hombres. 2.- Los clérigos han de tener la debida prudencia en el trato con aquellas personas que puedan poner en peligro su obligación de guardar la continencia o ser causa de escándalo para los fieles".

En todo esto se trata de verdaderas incompatibilidades y no de mutilación y desconocimiento de derechos humanos, porque también los clérigos y religiosos deben dedicarse, según la norma eclesiástica, a trabajar en forma total "por el reino de los cielos y consagrarse con mayor libertad al servicio de Dios y de los hombres". (25)

Es muy conveniente apartar del campo de la política a la Iglesia y a sus ministros, como lo es también excluir a estos del matrimonio y del comercio y, por ello la propia iglesia católica en los canones antes citados establece estas renunciias que a manera de incompatibilidades aceptan voluntariamente sus ministros, porque en los canones se les prescribe que sean ministros de tiempo completo al servicio de Dios y de las almas y no ministros de tiempo compartido, que a ratos se ocupen de atender a la esposa, otros ratos atiendan a la acción

(25) Ramon Sanchez Medal, "La ley de Asociaciones Religiosas y culto publico," Instituto Mexicano de Doctrina., Social Cristiana., México ,D.F. 1992.p. 26.

política, otros más al comercio y reserven el sobrante de su tiempo al desempeño de su ministerio. A los seculares, les corresponden las organizaciones cívicas y las organizaciones políticas, siempre bajo su propia responsabilidad y no a nombre de la iglesia, a quienes corresponde, en el pleno ejercicio de los derechos humanos que les reconoce el artículo 21 de la Declaración Universal y el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la elección y la realización de una entre las varias opciones temporales moralmente válidas que de ordinario se presentan en el terreno pluralista de la política.

Pensar de esta manera no es abogar en detrimento de los ministros de culto, sino reconocer la existencia de la incompatibilidad como lo menciona el inciso d) del artículo 130 constitucional.

OTRAS LIMITACIONES A LA LIBERTAD RELIGIOSA

Dos preceptos restrictivos tiene la ley reglamentaria que ameritan consideraciones de carácter especial.

Primero, el artículo 2o. inciso d) establece que el Estado Mexicano garantiza en favor del individuo no estar obligado a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa.

Nada tiene de lesivo a la libertad religiosa este precepto, porque lo único que en él se reitera es la inmunidad frente al Estado de que debe gozar el individuo para que no se le obligue a profesar una determinada creencia religiosa.

Además las obligaciones de pagar determinadas prestaciones que al respecto consigna para los católicos el Código de Derecho Canónico pertenecen a las llamadas "obligaciones naturales" que impone la moral y la conciencia, pero que no tiene la coacción del Estado para obtener su cumplimiento.

Segundo en el artículo 16 de la ley reglamentaria establece: que las "asociaciones religiosas y los ministros de culto no podrán poseer o administrar, por sí o por interpósita persona concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión, o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva".

La ley reglamentaria va más allá de los límites de la fracción II del artículo 27 constitucional y es inconstitucional, por ello, al tratar de un determinado caso concreto de "asociación religiosa" podría combatirse a través del juicio de amparo ante un Juez de Distrito, con base en la parte final de la fracción I del artículo 114 de la Ley de Amparo.

5. RELACIONES DIPLOMATICAS DEL ESTADO MEXICANO CON LA IGLESIA CATOLICA Y LA SANTA SEDE.

La iglesia en el orden internacional, está en la universalidad de su misión "Id por todo el mundo . . ." (MC 16,19). Con su naturaleza de Id por todo el mundo, se considera como una sociedad jurídica completa (perfecta).

Dice el concilio Vaticano II y el Código de Derecho Canonico, que la Iglesia es una verdadera sociedad en la que los fieles cristianos quienes, incorporados a Cristo por el bautismo se integran en el pueblo de Dios y son llamados a desempeñar la misión que Dios encomendó a su Iglesia en el mundo. Provista de sus órganos jerárquicos y el Cuerpo Místico de Cristo, la asamblea visible y la comunidad espiritual, no deben ser como dos cosas distintas, sino más bien una realidad compleja integrada por un elemento humano y otro divino.

Por lo tanto la iglesia está constituida y ordenada como sociedad en este mundo, gobernada por el sucesor de Pedro y por los Obispos en comunión con él.

El canon 113, describe la personalidad jurídica "La iglesia Católica y la Santa Sede Apostólica son personas morales por la misma ordenación divina". Esta persona moral o Jurídica es un sujeto de derechos y obligaciones y tiene su

repercusión en el ordenamiento internacional, ya que la Iglesia por su fundación divina tiene un Status Juridicus propio e independiente de toda potestad, reconocida por la gran mayoría de las naciones y goza de personalidad jurídica internacional.

En otras palabras la Iglesia católica es una sociedad moral (jurídica perfecta) reconocida por el Derecho Canónico y así lo enseñan los teólogos y canonistas católicos; pero la Iglesia Católica y la Santa Sede, por ser órganos supremos, son considerados como instituciones soberanas internacionalmente, es algo que procede de la posición que la Iglesia y la Santa Sede tiene en el ordenamiento jurídico internacional, según la doctrina y la praxis (cf. Pio Ciprotti. La Santa Sede: su función y su figura y valor en el Derecho Internacional, Concilium No. 58, Madrid 1970. p. 207).

Bajo este aspecto, la soberanía de la Iglesia Católica y la Santa Sede poseen las mismas características fundamentales que la soberanía secular de los Estados; presindiendo del hecho de que el Sumo Pontífice haya sido soberano de la Ciudad del Vaticano y de que él representa la suprema institución de la Iglesia católica, de un ordenamiento jurídico primario pero no estatal.

Como dijo M. Magalhaes de Azurido en su discurso, durante la histórica audiencia concedida por el Papa Pio XI al cuerpo Diplomático acreditado ante la Santa Sede el 9 de marzo de 1923.

La Historia demuestra como una realidad social inegable no ha sido el poder temporal ni la soberanía territorial las causas determinantes por las que la iglesia, la Santa Sede y el Papa hayan sido reconocidos como verdaderos soberanos y personas internacionales, sino su soberanía espiritual, que "a través de la gradual y misteriosa evolución de la historia ha sido la fuente y el fundamento de la soberanía temporal (papal), coexiste pero al mismo tiempo distinto de ella". (26)

La representación diplomática ante el Vaticano no ha cesado, no se trata de relaciones con un Estado, sino con el centro del catolicismo que es la Santa Sede Apostólica. Por lo demás todos saben que la existencia del modesto Estado de la Ciudad del Vaticano no es más que el soporte mínimo necesario, como dijo el Papa Pio XI, para el ejercicio de una autoridad espiritual, cuya independencia es reconocida y garantizada internacionalmente dentro del orden de lo que es propio.

Así aparece claro que las relaciones entre los Estados y la Santa Sede, lejos de contradecir la misión espiritual de ésta, estan destinadas, por el contrario a favorecerlas y a facilitar su realización.

Los argumentos expresados por el Santo Padre son:

A) El llamado de legación activa y pasiva, esto es el derecho de enviar y recibir representantes diplomáticos, derecho reconocido a la Santa Sede, incluso

(26) Luis Reynoso Cervantes, "Las Relaciones entre el -- Estado y la iglesia catolica", Instituto Mexicano de la doctrina Social Cristiana., México D.F., 1992.P.37.

en aquel período que no mantenían relaciones diplomáticas con la Santa Sede; además la particular procedencia reconocida por muchos Estados al nuncio pontificio considerado como el decano del cuerpo diplomático, indicaba que antes de 1870 y después de 1929 las relaciones diplomáticas con la Santa Sede, aunque poseen una soberanía territorial, actúan como órgano supremo de la Iglesia Católica, ya que el Estado Pontificio, no tiene importancia que justifique ese privilegio.

B) La Iglesia Católica a través de la Santa Sede ha participado en normas internacionales, como son, los Concordatos estipulados por la Santa Sede con distintos Estados, y que algunos de ellos fueron registrados y publicados por el Secretario de la Sociedad de las Naciones; los concordatos son considerados como convenciones internacionales y que las partes son sujetos de derecho internacional.

C) El Tratado de Letrán es el fundamento indiscutible de la personalidad internacional en el que la Santa Sede actúa como persona internacional, y el Estado de la ciudad de Vaticano ejerce las funciones de arbitraje o mediador entre varios Estados a petición de estos, sin que se haya objetado nada contra la Santa Sede por el hecho de no tener soberanía temporal.

En el año de 1957, el Secretario de la ONU previó cambio de notas en el que autorizó a la Santa Sede para acreditar representantes permanentes en varios

organismos de la ONU, como son la FAO, la UNESCO, así la Santa Sede mantiene representación internacional mediante delegados, observadores permanentes, según los casos, y asiste a las conferencias y congresos internacionales que se relacionan con los siguientes temas:

a) Defensa y promoción de la personalidad de los derechos inviolables del hombre.

b) Defensa e incremento para el progreso del medio ambiente, de la tranquilidad y del bienestar social, incluso temporal (población, alimentación, ecología, cultura, etc.)

c) Esfuerzo para intensificar la unidad pacífica entre los pueblos y para atenuar las diferencias entre ellos, especialmente las referentes a las razas y a la religión (cf. Francisco Vera. *OP. cit.* pp. 490-491).

Todo lo anterior no es obstáculo para que la Santa Sede actúe y haya actuado como órgano de la Ciudad del Vaticano o también bajo ambos títulos. Cuando reconoce a nuevos Estados para las relaciones eclesiásticas envía o recibe diplomáticos, actúa bajo uno y otro título.

Conviene aclarar que el problema de la personalidad internacional y el reconocimiento internacional de la soberanía, no se ha planteado en ninguna otra confesión religiosa, ni mucho menos en los tiempos actuales, esto solamente

se ha planteado con la Iglesia Católica, porque no existe ninguna otra confesión, la doble característica de su Status Juridicus.

a) Como tener una organización jerárquica que no se limita al territorio de un solo Estado (es decir, ser supranacional).

b) Afirmar su independencia frente a los distintos Estados, porque tiene por derecho divino un fin sobrenatural, sobre el que no tienen competencia las autoridades civiles. El consejo Ecuménico de las Iglesias, nacido en asamblea Constitutiva en Amsterdam en 1948, es una comisión coordinadora de casi doscientas confesiones religiosas cristianas, no es de soberanía internacional, sino que se considera en el ámbito de derecho internacional como una organización internacional no gubernativa.

Aplicando todo cuanto ha sido expuesto a las relaciones diplomáticas entre el Estado Mexicano y la Iglesia Católica y la Santa Sede, podemos afirmar que se ha establecido un marco jurídico constitucional en el que se ha reconocido la libertad de religión con base en una separación jurídica y política entre el Estado y las Iglesias.

Con esto México y la Santa Sede, cada uno de modo autónomo en su propia esfera de responsabilidad, actuarán por la defensa de la paz en el mundo, por la elevación cultural, espiritual y moral del hombre y de la sociedad, muy especialmente por la promoción de los derechos que

se refieren al trabajo y a la familia.

El estado mexicano jamás deberá de olvidar que la Iglesia Católica tiene como finalidad la difusión del Evangelio y la defensa de los valores espirituales y morales en el mundo, entre los que el amor fraternal, la justicia, la libertad y la paz toman el lugar principal.

Los católicos mexicanos no están sujetos al Papa, en cuanto es jefe de la Ciudad del Vaticano, sino en cuanto es el jefe supremo de la Iglesia Católica, esto es, en cuanto es la autoridad suprema en el orden moral y espiritual, mientras que están obligados en conciencia a someterse a la autoridad secular en todos los asuntos que pertenecen en exclusiva competencia del orden temporal y material.

Finalmente, no está por demás recordar que el embajador de México ante la Iglesia Católica y la Santa Sede tendrá como función diplomática preferente a los asuntos eclesiásticos, sin excluir que puede actuar en acuerdos relativos en materias temporales (correos, moneda, sanidad, etc.).

De acuerdo con todo lo expuesto, las relaciones diplomáticas naturales entre el Estado Mexicano y las asociaciones religiosas sean para bien de la sociedad mexicana o para los ciudadanos mexicanos.

6. LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN COMO MÁXIMA AUTORIDAD EJECUTORA DE LA LEY REGLAMENTARIA.

Después de haber sido publicado el día 28 de enero de 1992, en el Diario Oficial el decreto de los artículos constitucionales 3, 5, 24, 27 y 130 que habían sido reformados, se elaboró la Ley reglamentaria y se publicó el día 15 de julio de 1992, misma que entró en vigor el día siguiente de su publicación. Se trata de una Ley Reglamentaria de preceptos constitucionales, por lo que tiene mayor jerarquía que otras leyes aprobadas por el Congreso de la Unión.

Es además una ley de orden público, o sea que sus disposiciones no se pueden modificar por acuerdo de personas privadas y es de observancia general en todo el país, por lo que la aplicación de la ley corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación (art. 25), así como los gobiernos estatales y municipales pueden intervenir como auxiliares de la Secretaría de Gobernación.

La intervención de los gobiernos estatales y municipales es necesaria sobre todo en lo relativo a los actos de culto público fuera del templo (arts. 22 y 27), para coordinar sus funciones de las autoridades locales con la Secretaría de Gobernación en las que podrán concertar convenios de colaboración y coordinación.

La aplicación de la ley, le corresponde a la Secretaría de Gobernación, ya que es la autoridad máxima en sancionar la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, teniendo las siguientes facultades.

a).- Otorgar o negar el registro como asociaciones religiosas a los grupos religiosos o iglesias que lo soliciten.

No hay un artículo que expresamente consigne esta facultad, pero está implícita al decir la Ley que los grupos religiosos e iglesias podrán tener personalidad jurídica si obtienen su registro ante la Secretaría de Gobernación (art. 6) y siempre que cumplan determinados requisitos (art. 7). Esta es la facultad más importante que tiene la Secretaría. Relacionado con ésta la obligación de llevar un registro de asociaciones religiosas (art. 26).

b).- Otorgar o negar autorización a las asociaciones religiosas para que puedan adquirir bienes inmuebles según que considere la Secretaría que dichos bienes "son indispensables" para cumplir el objeto de las asociaciones religiosas o no lo son (art. 17).

c).- Tiene también la facultad de imponer sanciones por incumplimiento de la ley (arts. 30 y 31) aquí si señala la Ley el órgano que tiene esa facultad y es una comisión compuesta por funcionarios de la Secretaría de Gobernación que se integrará conforme lo prescriba un reglamento que habrá de expedirse posteriormente (art. 30-I).

d).- Tiene la facultad de conocer y resolver el recurso de revisión que, de acuerdo con los artículos 33 y siguientes, pueden interponer las personas afectadas contra una decisión de la propia Secretaría o de otra autoridad, respecto de las materias reguladas por esta Ley. Esto confirma el papel que tiene dicha Secretaría como máxima autoridad.

e).- Tiene la facultad de procurar la resolución de los conflictos que se susciten entre asociaciones religiosas (art. 28). Aunque el primer párrafo del artículo dice que tiene la facultad de "resolver" los conflictos, en realidad es sólo facultad de intervenir a petición de una asociación religiosa, para procurar una solución conciliatoria. Si no es posible el arreglo, la Secretaría de Gobernación podrá decidir la controversia como árbitro, si las partes consienten en ello; es decir, la facultad de "resolver" el conflicto no se la dá la Ley, sino el acuerdo de las partes.

El órgano que tiene por Ley la facultad de resolver los conflictos entre asociaciones religiosas es el Juez competente (art. 28 párrafo final).

f).- Otorgar o negar la autorización para difundir actos de culto público por medios de comunicación masiva no impresos (art. 21).

Si la Secretaría ejerciera sus facultades abusiva o impropia, podrá impugnarse sus actos, mediante juicio de amparo promovido ante los Tribunales de Circuito de la Suprema Corte de Justicia, si son actos que violan las garantías individuales, entre las cuales está la de libertad religiosa (art. 103-I constitucional).

Incluso una decisión que tomara la Secretaría conociendo un recurso de revisión podría también impugnarse, no promoviendo ante la Suprema Corte de Justicia una nueva revisión del fallo, sino planteando el fallo como un acto que viola las garantías individuales.

CONCLUSIONES

1.- El desenvolvimiento histórico de las relaciones Iglesia-Estado en el Imperio Romano, es el soporte más importante de la naturaleza jurídica de dos sociedades perfectamente delimitadas, ya que la Iglesia se ocupa del aspecto espiritual y el estado se ocupa del bienestar humano y ambos colaboran para la formación de un Estado.

2.- En el desenvolvimiento histórico de las relaciones Iglesia-Estado en México en la época de la colonia, las autoridades civiles y religiosas eran nombradas por el rey de España y la Iglesia Católica, por lo tanto la monarquía española y la Iglesia Católica tomaron el mando de una formación de un Estado Mexicano, en donde los criollos empezaron a protestar, ya que ellos tenían Derecho de Gobernar o Guiar a un Estado Mexicano.

3.- *En la época del Imperio de Iturbide garantizó la Religión, la Unión y la Independencia, tratando de mantener influencias los criollos dentro del ejército y dentro del clero, pero los partidarios del liberalismo buscaban la separación de la Iglesia con el Estado.*

4.- *En la época de la Reforma se promulgó la "Ley de Nacionalización de los bienes de la Iglesia", en la que establecía la total separación entre la Iglesia y el Estado.*

5.- *En la época del porfiriato el Estado fue tolerante con la Iglesia, mismo que funcionó libremente, dejando vigente la Constitución de 1857, abriendo seminarios, monasterios, conventos y colegios católicos, tolerancia que terminó en el inicio de la Revolución Mexicana en la que la Iglesia Católica sufrió las persecuciones de la Historia en México hasta el Gobierno del General Lázaro Cárdenas, quien permitió la entrada a los templos que habían sido clausurados y confiscados.*

6.- *Con el presidente Manuel Avila Canacho, la tolerancia del Estado alcanzó su punto culminante, ya que El mismo se declaró creyente de la Religión Católica, tolerancia que fue limitada a la no aplicación de los artículos constitucionales en contra de la Religión hasta el día 15 de julio de 1992, en que fue publicada en el Diario Oficial la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Ley Reglamentaria de los artículos constitucionales 3, 5, 24, 27 y 130, que habían sido reformados por el Presidente Carlos Salinas de Gortari y publicados en el Diario Oficial el día 28 de enero de 1992.*

7.- *Con el fundamento histórico de las libertades religiosas renuevan las relaciones Iglesia-Estado en México y se dan las relaciones para el progreso del país y las relaciones de los Derechos Humanos.*

8.- *El contenido jurídico pone al jurista mexicano en aprietos, ya que en México, ni cursos, ni bibliografía, ni revistas que versen sobre Derecho Canónico o sobre Derecho Eclesiástico, que son las materias para analizar y valorar jurídicamente el contenido de las reformas constitucionales, pero de la Ley depende el éxito que tengan las relaciones entre el Estado y las Iglesias.*

9.- En las limitaciones de la constitución a la libertad religiosa, el Estado impide proliferar los bienes raíces en manos muertas y regulariza las actividades de los ministros de culto, así como la inmunidad frente al Estado que debe gozar el individuo para no ser obligado a profesar una determinada creencia.

10.- En las relaciones diplomáticas del Estado Mexicano con la Iglesia Católica y la Santa Sede, se moderniza hacia el futuro de la gran transformación mundial.

11.- La naturaleza jurídica de las relaciones Iglesia-Estado no reside en la posesión de los derechos de un territorio propio, sino deriva directamente de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

BIBLIOGRAFIA

**CIENCIAS SOCIALES DE EDUCACION PARA ADULTOS EN MEXICO,
1982.**

**CONCEPCION BARRON DE MORAN, MI LIBRO DE CUARTO AÑO,
HISTORIA Y CIVISMO.**

**COMISION NACIONAL DE LOS LIBROS DE TEXTO GRATUITO.
MEXICO, D.F., 1960.**

**CONCEPCION BARRON DE MORAN, HISTORIA DE MEXICO.
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, D.F., 1971.**

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
COMENTADA 1992.**

*DANIEL BASTERRA MONTSERRAT, EL DERECHO A LA LAIBERTAD
RELIGIOSA Y SU TUTELA JURIDICA.*

EDITORIAL CIVITAS, S.A.

MADRID ESPAÑA., 1989.

DIARIO DE LOS DEBATES, DE LA CAMARA DE SENADORES.

20 DE DICIEMBRE DE 1991.

FELIPE ARISMEDI ESQUIVEL, LA IGLESIA ANTE EL MEXICO DE HOY.

LIBRERIA PARROQUIAL DE CLAVERIA.

MEXICO, D.F., 1989.

JORGE ADAME GODDARD, LA LIBERTAD RELIGIOSA EN MEXICO.

(ESTUDIO JURIDICO).

EDITORIAL MIGUEL ANGEL PORRUA.

MEXICO, D.F., 1990.

*JORGE ADAME GODDARD, LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN
MATERIA DE LIBERTAD RELIGIOSA.
INSTITUTO MEXICANO DE DOCTRINA SOCIAL CRISTIANA.
MEXICO, D.F., 1992.*

*JORGE H. PORTILLO, EL PROBLEMA DE LAS RELACIONES ENTRE LA
IGLESIA Y EL ESTADO EN MEXICO 2ª EDICION.
COSTA AMIC EDITORES, S.A.
MEXICO, D.F., 1982.*

*JOSE GUTIERREZ CASILLAS S.J., LA IGLESIA Y EL ESTADO EN LA
HISTORIA.
EDICIONES PROMESA, S.A. DE C.V.
53140 BOULEVARES, MEXICO.*

*JOSE MATEO RODRIGUEZ, LIBRO ESCOLAR OBJETIVO, BREVE
ENCICLOPEDIA.
EDITORIAL CULTURAL OBJETIVA.
MEXICO, D.F., 1954.*

JESUS VERGARA ACEVES, S.J., RELACIONES IGLESIA - ESTADO.

EDITORIAL CAMINO.

CHIHUAHUA, CHIH., 1990.

JOSE TRINIDAD GONZALEZ R. COMPILADOR.

*RELACIONES IGLESIA - ESTADO EN MEXICO, SUGERENCIAS Y
APORTACIONES DE LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE MEXICO.*

MEXICO., 1989.

*LUIS REYNOSO CERVANTES, LAS RELACIONES ENTRE EL ESTADO Y
LA IGLESIA CATOLICA.*

INSTITUTO MEXICANO DE DOCTRINA SOCIAL CRISTIANA.

MEXICO, D.F., 1992.

*RAMON SANCHEZ MEDAL, LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSA Y
CULTO PUBLICO.*

INSTITUTO MEXICANO DE DOCTRINA SOCIAL CRISTIANA.

MEXICO, D.F., 1992.

*R.P. SALOMON RAHAIM S.J., EL VALOR MORAL - VITAL DEL IUSTITIA
ET IURE DE FRAY DOMINGO DE SOTO O.P.
PONTIFICIA UNIVERSITAS GREGORIANA.
GRANADA., 1954.*

*SIDNEY Z. EHLER, HISTORIA DE LAS RELACIONES IGLESIA Y
ESTADO.
EDITORIAL LONDRES, GRAN BRETAÑA.
INGLATERRA., 1954.*

*VICENTE M. CORRO, APUNTES DE DERECHO PUBLICO
ECLESIASTICO.
EDITORIAL JUS.
MEXICO., 1961.*